

Octubre de 2018

Boletín Jurisprudencia

Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal
Jurisprudencia internacional

Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

Ministerio Público de la Defensa

INTRODUCCIÓN

El presente documento, referido a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, contempla jurisprudencia emitida en los sistemas interamericano, europeo y universal de protección de derechos humanos y complementa el boletín publicado en junio de 2018 sobre la jurisprudencia federal argentina en esta materia.

El material contenido en este documento se encuentra ordenado cronológicamente y está descripto con voces que aluden a las particularidades que caracterizan a cada una de las sentencias. Además, se encuentran enlazadas a la [página web de jurisprudencia](#) de la Defensoría General de la Nación, donde se puede consultar el texto completo de todos los fallos.

Es posible que existan pronunciamientos referidos a la temática tratada que no se encuentren comprendidos en este boletín. Si estima que se omitió jurisprudencia relevante, por favor, escribanos un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar.

Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

ÍNDICE

► SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

1. Comité de los Derechos del Niño “Observaciones finales sobre Argentina correspondientes al quinto y sexto período”. 1/6/2018.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Régimen Penal Juvenil. Reforma legal. Prisión. Prisión perpetua. Suspensión del juicio a prueba. Conciliación. Reparación. Derecho de defensa. Asistencia letrada.

2. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y Comité de los Derechos del Niño. “Observación General Conjunta N° 4 y N° 23”. 16/11/2017.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. No discriminación. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Migrantes.

3. Comité de los Derechos del Niño. “Observación General N° 21”. 21/06/2017.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. No discriminación. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Régimen Penal Juvenil. Tratamiento interdisciplinario. Derecho a la vida privada y familiar. Educación. Autonomía personal.

4. Comité de los Derechos del Niño. “Observación General N° 17”. 17/4/2013.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Interés superior del niño. No discriminación. Vulnerabilidad. Derecho penal juvenil. Educación.

5. Comité de los Derechos del Niño. “Observación General N° 13”. 18/4/2011.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Violencia. Violencia institucional. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Derecho penal juvenil.

6. Comité de los Derechos del Niño. “Observación General N° 10”. 25/4/2007.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Igualdad. No discriminación. Interés superior del niño. Derecho a la integridad personal.

► SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “La situación de niños, niñas y adolescentes en el sistema de justicia penal de adultos de Estados Unidos”. 1/3/2018.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Derecho penal juvenil. Debido proceso. Interés superior del niño. Derecho de defensa. Recursos. Derecho al recurso. No discriminación. Vulnerabilidad. LGBTIQ. Salud mental. Derecho a la integridad personal.

Condiciones de detención. Tortura. Trato cruel, inhumano y degradante. Principio de reinserción social. Suspensión del juicio a prueba. Libertad condicional. Reincidencia.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa”. 15/11/2017.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Condiciones de detención. Salud. Principio de dignidad humana. Medidas cautelares.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas”. 3/7/2017.

Voces: Prisión preventiva. Principio de excepcionalidad. Condiciones de detención. Vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes.

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “García Ibarra y otros v. Ecuador”. 17/11/2015.

Voces: Derecho a la vida. Arbitrariedad. Niños, niñas y adolescentes. Plazo razonable. Debida diligencia.

5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Hermanos Landaeta Mejías v. Venezuela”. 27/8/2014.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Derecho a la vida. Libertad corporal. Vulnerabilidad. Fuerzas de seguridad. Tortura.

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Mendoza y otros v. Argentina”. 14/5/2013.

Voces: Régimen penal juvenil. Niños, niñas y adolescentes. Derecho a la integridad personal.

7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas”. 13/7/2011.

Voces: Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Condiciones de detención. No discriminación. Régimen penal juvenil. Convención sobre los Derechos del Niño. Prisión preventiva.

8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Servellón García y otros v. Honduras”. 21/9/2006.

Voces: Detención de personas. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Libertad. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. Tortura.

9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil. Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el ‘Complejo do Tatuapé’ de FEBEM”. 30/11/2005.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Condiciones de detención. Medidas cautelares. Sanciones disciplinarias. Motín. Tortura. Prisión preventiva.

10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay”. 2/9/2004.

Voces: Derecho a la vida. Niños, niñas y adolescentes. Libertad. Detención de personas.

11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú”. 14/7/2004.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Derecho a la vida. Libertad corporal. Vulnerabilidad. Interés superior del niño. Ius cogens. Fuerzas de seguridad. Tortura.

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Bulacio v. Argentina". 18/9/2003.

Voces: Derecho a la vida. Niños, niñas y adolescentes. Libertad.

13. Corte Interamericana de Derechos Humanos "Opinión consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño". 28/8/2002.

Voces: Condiciones de detención. Interés superior del niño. Derecho penal juvenil.

14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso de los 'Niños de la calle' (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala". 19/11/1999.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Responsabilidad del Estado. Privación ilegal de la libertad. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. Trato cruel, inhumano y degradante. Derechos del niño. Convención sobre los Derechos del Niño. Tortura. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

► SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. TEDH. "Smirnov v. Rusia". 13/5/2018.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Prisión. Prisión preventiva. Principio de proporcionalidad. Deber de fundamentación. Principio de inocencia. Cárceles. Familia. Derecho a la vida privada y familiar.

2. TEDH. "Ulay v. Turquía". 13/5/2018.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Prueba. Confesión. Derecho de defensa. Asistencia letrada. Trato cruel, inhumano y degradante. Policía de seguridad.

3. TEDH. "Zherdev v. Ucrania". 27/7/2017.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tortura. Trato cruel, inhumano y degradante. Derecho de defensa. Asistencia letrada. Prueba. Confesión. Reconocimiento de personas. Prisión preventiva. Principio de proporcionalidad. Vulnerabilidad.

4. TEDH. "Yusiv v. Lituania". 4/1/2017.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Detención. Policía de seguridad. Trato cruel, inhumano y degradante. Debida diligencia. Víctima. Acceso a la justicia.

5. TEDH. "Adam v. Eslovaquia". 28/11/2016.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Detención. Policía de seguridad. Trato cruel, inhumano y degradante. Debida diligencia. Igualdad. No discriminación. Notificación. Víctimas. Acceso a la justicia.

6. TEDH. "Gülcü v. Turquía". 6/6/2016.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Pena. Terrorismo. Libertad de expresión. Libertad de asociación.

7. TEDH. "Blokhin v. Rusia". 23/3/2016.

Voces: Condiciones de detención. Interés superior del niño. Asistencia médica. Derecho de defensa. Asistencia letrada. Niños, niñas y adolescentes. Testigos. Incorporación de prueba por lectura. Derecho penal juvenil.

8. TEDH. "Grabowski v. Polonia". 30/9/2015.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Prisión preventiva. Principio de legalidad. Principio de proporcionalidad.

9. *Guveç v. Turquía*. 20/4/2009.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Prisión preventiva. Interés superior del niño. Asistencia letrada. Derecho de defensa.

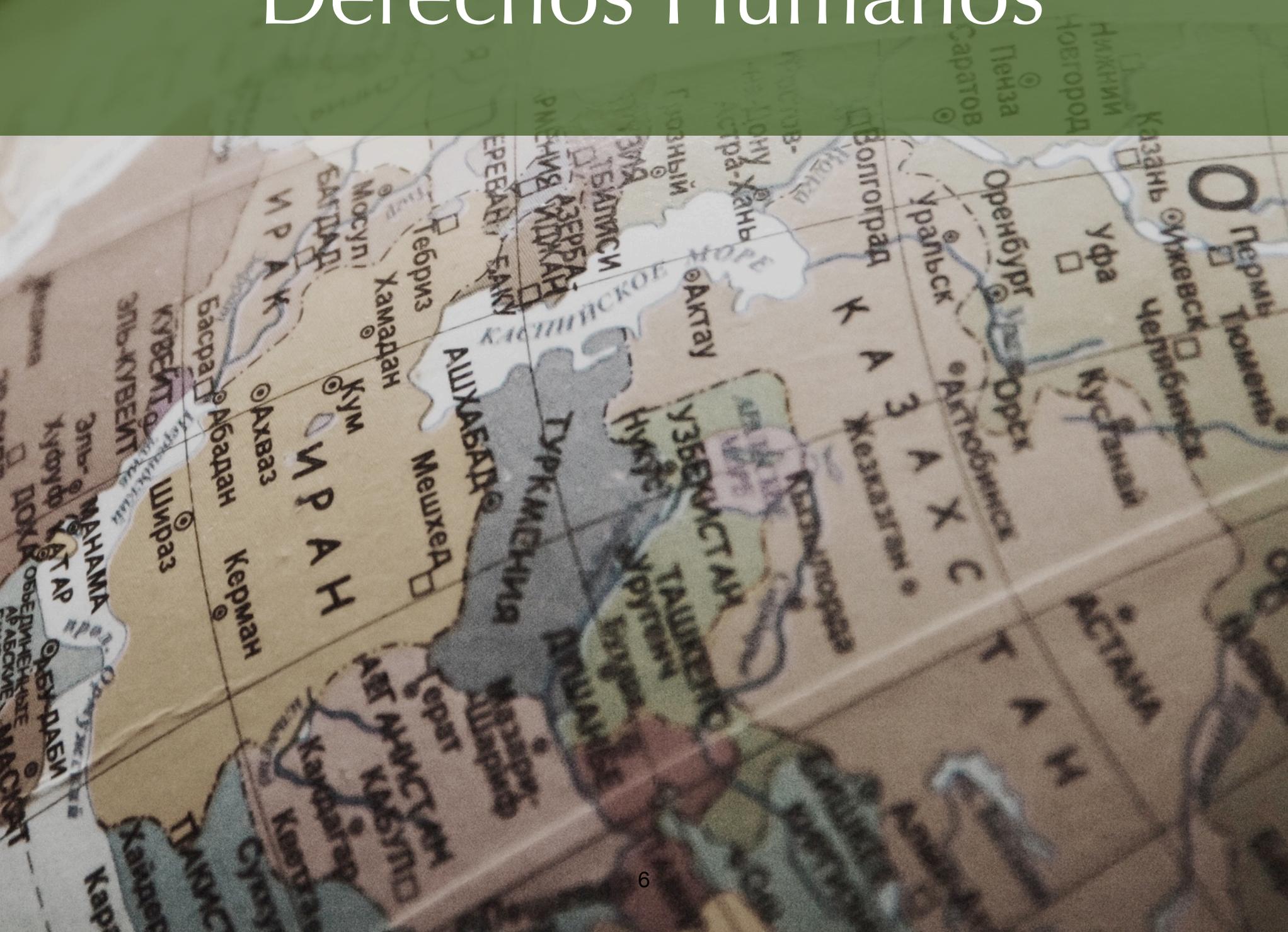
10. *“Bouyid v. Bélgica”*. 28/9/2015.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Principio de dignidad humana. Trato cruel, inhumano y degradante.

11. *“SC v. Reino Unido”*. 10/11/2004.

Voces: Capacidad para estar en juicio. Vulnerabilidad. Régimen penal juvenil. Asistencia letrada. Niños, niñas y adolescentes.

Sistema Universal de Derechos Humanos



1. Comité de los Derechos del Niño. “Observaciones finales sobre Argentina correspondientes al quinto y sexto período”. 1/6/2018.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Régimen Penal Juvenil. Reforma legal. Prisión. Prisión perpetua. Suspensión del proceso a prueba. Conciliación. Reparación. Derecho de defensa. Asistencia letrada.

► **Decisión y argumentos**

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas emitió las observaciones finales correspondientes al informe periódico sobre Argentina, luego de que representantes del Estado e instituciones relacionadas con la situación de niños, niñas y adolescentes presentaran informes sobre el tema.

“El Comité [...] permanece profundamente preocupado respecto: a) que el sistema de justicia penal juvenil de Argentina continúa regulado por la ley N° 22.278, a pesar de su incompatibilidad con la Convención; (b) Persiste la práctica discrecional de detener a niños, niñas y adolescentes para su ‘protección’, y no necesariamente porque hayan cometido un delito; c) El hacinamiento, la mala nutrición, la falta de camas y las instalaciones de saneamiento, junto con la falta de oportunidades de educación y capacitación, han dado lugar a condiciones de vida espantosas en muchos centros de detención de menores; (d) Un gran número de niños continúan siendo ubicados en establecimientos correccionales y educativos para jóvenes que están aislados de la comunidad en general y con un contacto limitado con la familia; e) A pesar de que el Estado ha dado cumplimiento con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2013, de abstenerse de condenar a niños a cadena perpetua o términos equivalentes, las sentencias posteriores de los tribunales en algunas provincias han dado lugar a sanciones de 20 a 27 años” (cfr. párr. 43).

“[E]l Comité recomienda [al Estado argentino] que: a) Adopte una ley general sobre justicia de menores compatible con la Convención y las normas internacionales sobre justicia de menores, en particular en lo que respecta a garantizar que la detención se utilice como último recurso y durante el período más breve posible, que no incluya disposiciones que aumenten la pena o reduzcan la edad de responsabilidad penal; (b) Que atienda urgentemente a los centros de detención en todas las provincias, asegure de que cumplan con las normas internacionales, y que exista un control independiente; c) Promueva medidas no judiciales, como la suspensión de juicio a prueba, mediación o la realización de tareas comunitarias y, siempre que sea posible, utilice medidas alternativas al dictado de sentencias; (d) En los casos en que la detención sea inevitable, asegúrese de que los niños no sean detenidos junto con adultos y garantizar que tengan acceso a la familia y/o a un tutor; (e) Cumplir plenamente con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y abstenerse de condenar a los niños a penas de prisión que pueden llegar a ser cadena perpetua; [...] f) Garantice el servicio de asistencia letrada gratuita, calificada e independiente a los niños en conflicto con la ley en una etapa temprana del procedimiento y durante todo el procedimiento judicial...” (cfr. párr. 44).

2. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y Comité de los Derechos del Niño. “[Observación General Conjunta N° 4 y N° 23](#)”. CMW/C/GC/4 Y CRC/C/GC/23. 16/11/2017.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Igualdad. No discriminación. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Migrantes.

► **Decisión y argumentos**

El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Comité de los Derechos del Niño de la ONU emitieron en forma conjunta la presente Observación General. El documento contiene una serie de indicaciones y recomendaciones sobre los deberes de los Estados en relación con los niños que se encuentran en situación de migración internacional y complementa la “[Observación General conjunta N° 3 y N° 22](#)”, presentada en la misma fecha.

Obligaciones jurídicas de los Estados partes de proteger los derechos de los niños en el contexto de la migración internacional en su territorio:

- Edad

“La definición de niño según la Convención sobre los Derechos del Niño prevé derechos y protección hasta los 18 años de edad. Los Comités están preocupados porque los niños de entre 15 y 18 años suelen recibir niveles mucho menores de protección y a veces son considerados como adultos o mantienen un estatuto migratorio ambiguo hasta que cumplen los 18 años de edad. Se insta a los Estados a que se aseguren de que se proporcionan niveles iguales de protección a cada niño, incluidos los mayores de 15 años e independientemente de cuál sea su situación migratoria. De conformidad con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, los Estados deben tomar medidas adecuadas de seguimiento, apoyo y transición para los niños próximos a cumplir los 18 años de edad, en particular los que abandonan un contexto asistencial, garantizándoles el acceso a una situación migratoria regular a largo plazo y oportunidades razonables para terminar su educación, tener acceso a trabajos dignos e integrarse en la sociedad en la que viven. Durante ese período de transición debería prepararse debidamente al niño para llevar una vida independiente y las autoridades competentes deben garantizar un seguimiento adecuado de la situación individual de cada niño. Los Comités alientan además a los Estados a que adopten medidas de protección y apoyo después de que los niños cumplan 18 años” (párr. 3).

- Derecho a la libertad

“Todo niño, en todo momento, tiene un derecho fundamental a la libertad y a no ser detenido como inmigrante. El Comité sobre los Derechos del Niño ha afirmado que la detención de cualquier niño por la situación de residencia de sus padres constituye una violación de los derechos del niño y una contravención del principio del interés superior de este” (párr. 5).

“[N]o se debe criminalizar a los niños ni someterlos a medidas punitivas, como la detención, a causa de la situación migratoria de sus padres. La entrada y estancia irregulares no constituyen en sí mismas delitos contra las personas, los bienes o la seguridad nacional. Criminalizar la entrada y estancia irregulares va más allá del interés legítimo de los Estados partes por controlar y regular la migración y da lugar a detenciones arbitrarias” (párr. 7).

“Los Comités hacen hincapié en el daño inherente a cualquier privación de libertad y en la repercusión negativa que la detención como inmigrante puede tener en la salud física y mental de los niños y en su desarrollo, aunque estén detenidos por un breve período de tiempo o junto con sus familias...” (párr. 9).

“[L]a detención de los niños y sus familias como inmigrantes debe estar prohibida por la ley y su abolición garantizada en teoría y en la práctica” (párr. 12).

- Garantías procesales y acceso a la justicia

“El acceso a la justicia es un derecho fundamental en sí mismo y una condición previa para la protección y promoción de todos los demás derechos humanos, y por eso es de capital importancia que cada niño en el contexto de la migración internacional esté facultado para reclamar sus derechos. La responsabilidad de los Estados partes requiere intervenciones estructurales y proactivas para garantizar un acceso a la justicia justo, efectivo y rápido” (párr. 14).

“Los niños deben poder presentar denuncias ante los tribunales de justicia, los tribunales administrativos u otros órganos de menor rango a los que puedan acceder fácilmente por ejemplo en instituciones de protección de la infancia y la juventud, escuelas e instituciones nacionales de derechos humanos, y deben poder recibir asesoramiento y representación adecuados a ellos de profesionales que tengan un conocimiento especializado de la infancia y de las cuestiones relativas a la migración cuando se violen sus derechos” (párr. 16).

3. Comité de los Derechos del Niño. “[Observación General N° 21](#)”. CRC/C/GC/21. 21/6/2017.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Igualdad. No discriminación. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Derecho penal juvenil. Tratamiento interdisciplinario. Derecho a la vida privada y familiar. Educación. Autonomía personal.

► **Decisión y argumentos**

La Observación General emitida por el Comité de los Derechos del Niño propuso una guía para los Estados sobre el desarrollo de estrategias a largo plazo en relación con los niños en situación de calle. Con ese propósito, el Comité realizó un análisis integral de la Convención sobre los Derechos del Niño.

“Se utilizan diferentes enfoques con respecto a los niños de la calle, a veces de forma combinada. Entre ellos figuran un enfoque basado en los derechos del niño, según el cual se respeta al niño como titular de derechos y las decisiones a menudo se adoptan conjuntamente con él; un enfoque asistencial, consistente en ‘rescatar’ de la calle al niño que se percibe como un objeto o una víctima y en función del cual las decisiones se adoptan en nombre del niño sin tomar seriamente en consideración sus opiniones; y un enfoque represivo, según el cual se percibe al niño como un delincuente. Los enfoques asistencial y represivo no tienen en cuenta al niño como titular de derechos y tienen como resultado que los niños sean expulsados a la fuerza de la calle, lo que vulnera aún más sus derechos. De hecho, no porque se alegue que los enfoques asistencial y represivo sirven al interés superior del niño, estos están basados en los derechos. Para aplicar la Convención, es indispensable utilizar un enfoque basado en los derechos del niño” (párr. 5).

“En un enfoque basado en los derechos del niño, el proceso por el que se hacen efectivos dichos derechos es tan importante como el resultado final. Un enfoque basado en los derechos del niño garantiza el respeto de la dignidad, la vida, la supervivencia, el bienestar, la salud, el desarrollo, la participación y la no discriminación del niño como titular de derechos” (párr. 10).

“La discriminación puede ser directa o indirecta. La discriminación directa incluye enfoques políticos desproporcionados para ‘hacer frente a la falta de vivienda’ por los que se realiza una labor represiva para impedir la mendicidad, el merodeo, el vagabundeo, las fugas o los comportamientos de supervivencia, por ejemplo, la tipificación de delitos en razón de la condición personal, las batidas o redadas en la calle y la violencia, el acoso y la extorsión realizados por la policía de forma selectiva. La discriminación directa puede incluir: la negativa de la policía a tomar en serio las denuncias de robo o actos de violencia presentadas por niños de la calle; el trato discriminatorio en los sistemas de justicia juvenil; la negativa de los trabajadores sociales, maestros o profesionales de la atención de la salud a trabajar con niños de la calle; y el acoso, la humillación y la intimidación por parte de compañeros y docentes en las escuelas. La discriminación indirecta incluye las políticas

que dan lugar a la exclusión de los servicios básicos, como la salud y la educación, por ejemplo, al exigir el pago o la presentación de documentos de identidad. Aun cuando los niños de la calle no estén aislados de los servicios básicos, sí podrían estar aislados dentro de esos sistemas” (párr. 26).

“Las autoridades y quienes toman decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño, ya que cada niño es único y su situación debe ser evaluada de acuerdo a su singularidad. En este contexto, la ‘vulnerabilidad’ debe ser considerada junto con la capacidad de recuperación y la auto-suficiencia de los niños en situación de calle” (párr. 28).

“Los niños en situación de calle corren el riesgo, entre otras cosas, de: ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes del Estado; asesinato de parte de adultos o compañeros, incluido el asesinato vinculado a la denominada justicia vigilante y la asociación con individuos y pandillas. Cuando el Estado no previene esos crímenes expone a los niños a condiciones potencialmente mortales relacionadas con el trabajo infantil, accidentes de tráfico, abuso de estupefacientes, explotación sexual y muerte debido a la falta de acceso a nutrición, atención médica y vivienda” (párr. 29).

“Los tipos de cuidado pueden consistir en lo siguiente: apoyo moral y práctico a los niños de la calle a través de un trabajador de la calle adulto de confianza o del apoyo entre pares, sin exigir a los niños que renuncien a sus conexiones con la calle y/o se muden a una vivienda alternativa y sin coaccionarlos a ello; centros sociales y comunitarios y centros de acogida; albergues nocturnos; centros de día; asistencia residencial temporal en hogares funcionales; acogimiento familiar; reunificación familiar; y vida independiente u otras opciones de cuidado a largo plazo, incluida, aunque no exclusivamente, la adopción. La privación de libertad, por ejemplo, en celdas de detención o centros de régimen cerrado, nunca es una forma de protección” (párr. 44).

“La violencia en todas sus formas –emocional, física o sexual– es una causa fundamental y una consecuencia que deriva de la situación de calle. La violencia de todo tipo impregna en gran escala la vida de los niños en situación de calle y es una preocupación destacada por ellos mismos” (párr. 57).

“Los Estados deben garantizar todos los derechos a todos los niños, incluidos aquellos en situación de calle, en el contexto de una justicia restaurativa por sobre una justicia penal juvenil” (párr. 60).

4. Comité de los Derechos del Niño. “[Observación General N° 17](#)”. CRC/C/GC/17. 17/4/2013.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Interés superior del niño. No discriminación. Vulnerabilidad. Derecho penal juvenil. Educación.

► **Decisión y argumentos**

El Comité sobre los Derechos del Niño emitió la presente Observación General sobre los derechos de los niños al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, reconocidos en el artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño. El objeto de este documento es abordar ciertas preocupaciones relativas a la forma de garantizarlos, aumentar en los Estados la visibilidad, la conciencia y la comprensión de su importancia para la vida y el desarrollo de todo niño, e instarlos a elaborar medidas para asegurar su disfrute efectivo.

“La importancia del juego y la recreación en la vida de todo niño fue reconocida hace ya tiempo por la comunidad internacional, como lo demuestra la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en que se proclamó que ‘[e]l niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones [...]; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho’ (Principio 7). Esta proclamación se reforzó luego en la Convención sobre los Derechos del Niño (la Convención) de 1989, en cuyo artículo 31 se declara explícitamente que ‘[l]os Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes’” (párr. 1).

“Sin embargo, sobre la base de sus exámenes de la aplicación de los derechos del niño consagrados en la Convención, el Comité está preocupado por el escaso reconocimiento que los Estados otorgan a los derechos contenidos en el artículo 31. El limitado reconocimiento de la importancia de esos derechos en la vida de los niños se traduce en la ausencia de inversiones en disposiciones adecuadas, una legislación protectora débil o inexistente y la invisibilidad de los niños en la planificación a nivel nacional y local” (párr. 2).

“El Comité está particularmente preocupado por las dificultades con que tropiezan ciertas categorías de niños para disfrutar de los derechos enunciados en el artículo 31 en condiciones de igualdad, en especial, las niñas, los niños pobres, los niños con discapacidad, los niños indígenas y los que pertenecen a minorías, entre otros” (párr. 3).

“Además, los profundos cambios que están ocurriendo en el mundo están teniendo un efecto importante en las oportunidades de que disponen los niños para gozar de los derechos reconocidos en el artículo 31. La población urbana, especialmente la de los países en desarrollo, está aumentando con rapidez, y lo mismo está ocurriendo con la violencia en todo el mundo y en todas sus formas – en el hogar, en la escuela, en los medios de comunicación de masas y en la calle. Las consecuen-

cias de ello, junto con la comercialización de las estructuras de juego, están modificando las formas en que los niños realizan sus actividades recreativas” (párr. 4).

“El artículo 31 debe entenderse de forma holística, en cada una de sus partes constituyentes y también en relación con la Convención en su totalidad. Cada uno de los elementos del artículo 31 está relacionado con los demás y los refuerza, y, cuando se lleva a la práctica, enriquece la vida de los niños. Juntos, esos elementos describen las condiciones necesarias para proteger la naturaleza singular y evolutiva de la infancia. Su aplicación es fundamental para la calidad de la niñez, el derecho de los niños a un desarrollo óptimo, el fomento de la capacidad de resistencia y recuperación y el ejercicio de otros derechos. De hecho, los entornos en que los niños juegan y las posibilidades recreativas que se les ofrecen establecen las condiciones para la creatividad; las oportunidades de competir en juegos iniciados por ellos mismos potencian la motivación, la actividad física y el desarrollo de aptitudes; la inmersión en la vida cultural enriquece la interacción lúdica; y el descanso permite a los niños tener la energía y la motivación necesarias para participar en los juegos y las actividades creativas” (párr. 8).

“Artículo 2 (no discriminación). El Comité destaca que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para velar por que todos los niños tengan la oportunidad de ejercer los derechos enunciados en el artículo 31 sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Debe prestarse particular atención a los derechos de determinados grupos de niños, entre ellos, las niñas, los niños con discapacidad, los niños que viven en entornos pobres o peligrosos, los que viven en la pobreza, los que están recluidos en instituciones penales, sanitarias o residenciales, los que viven en situaciones de conflicto o desastre humanitario, los niños de las comunidades rurales, los niños solicitantes de asilo y refugiados, los niños de la calle, los de grupos nómadas y los migrantes o desplazados internos, los niños de origen indígena y los pertenecientes a grupos minoritarios, los niños que trabajan, los niños sin padres y los que están sometidos a grandes exigencias de éxito académico” (párr. 16).

“Los niveles de vida inadecuados, las condiciones de hacinamiento o de inseguridad, los entornos peligrosos o insalubres, la alimentación inadecuada y el trabajo forzoso nocivo o en condiciones de explotación pueden privar a los niños, en parte o del todo, del disfrute de los derechos amparados por el artículo 31. Se alienta a los Estados Partes a que tengan en cuenta los efectos en los derechos previstos en el artículo 31 de las políticas que elaboren en relación con la protección social, el empleo, la vivienda y el acceso a los espacios públicos de los niños, especialmente de los que carecen de oportunidades de juego y recreación en sus propios hogares” (párr. 26).

"Niños internados en instituciones. Muchos niños pasan toda su infancia o parte de ella en instituciones, tales como hogares e internados, hospitales, centros de reclusión, establecimientos de detención preventiva y centros de refugiados, en que las oportunidades para jugar, desarrollar actividades recreativas y participar en la vida cultural y artística son limitadas o inexistentes. El Comité subraya

la necesidad de que los Estados se esfuercen por desinstitucionalizar a los niños; pero hasta que ello se logre, los Estados deben adoptar medidas para velar por que todas esas instituciones ofrezcan a los niños espacios y oportunidades para interactuar con sus compañeros en la comunidad, jugar, y participar en juegos, en ejercicios físicos y en la vida cultural y artística. Estas medidas no deben restringirse a actividades obligatorias u organizadas; se necesitan entornos seguros y estimulantes en que los niños puedan desarrollar actividades lúdicas y recreativas libremente. Cuando sea viable, deben ofrecerse esas posibilidades dentro de las comunidades locales. Los niños que viven en instituciones por largos períodos de tiempo necesitan también disponer de literatura y publicaciones periódicas adecuadas y de acceso a Internet, junto con apoyo para poder utilizar esos recursos. Se requieren tiempo, espacios apropiados, recursos y equipo adecuados, un personal cualificado y motivado y asignaciones presupuestarias específicas para crear los entornos que se necesitan a fin de que todo niño que viva en una institución pueda ejercer los derechos que le asisten en virtud del artículo 31" (párr. 51).

5. Comité de los Derechos del Niño. “[Observación General N° 13](#)”. CRC/C/GC/13. 18/4/2011.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Violencia. Violencia institucional. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Derecho penal juvenil.

► **Decisión y argumentos**

Con motivo de la alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra los niños, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Entre los fines del documento se encuentra el de promover un enfoque holístico del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

“La Observación General se basa en los siguientes supuestos y observaciones fundamentales:

- a) ‘La violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir.’
- b) Un planteamiento de la atención y protección del niño basado en los derechos del niño requiere dejar de considerar al niño principalmente como ‘víctima’ para adoptar un paradigma basado en el respeto y la promoción de su dignidad humana y su integridad física y psicológica como titular de derechos.
- c) El concepto de dignidad exige que cada niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad.
- d) El principio del estado de derecho debe aplicarse plenamente a los niños, en pie de igualdad con los adultos [...].
- i) El Comité también es consciente de que en instituciones del Estado, como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, los niños son víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, que pueden llegar hasta la tortura y el asesinato, por parte de agentes estatales, y de que los grupos armados y el ejército usan frecuentemente la violencia contra los niños” (párr. 3).

“Definición de violencia. A los efectos de la presente Observación General, se entiende por violencia ‘toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual’ según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la ‘violencia’ contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explota-

ción) son igualmente válidos. En el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término ‘violencia’ en la presente Observación General no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente” (párr. 4).

“La prevención de la violencia en una generación reduce su probabilidad en la siguiente. Así pues, la aplicación del artículo 19 es una estrategia fundamental para reducir y prevenir todas las formas de violencia en las sociedades, ‘promover el progreso social y elevar el nivel de vida’, y fomentar ‘la libertad, la justicia y la paz en el mundo’ para una ‘familia humana’ en la que los niños tengan un lugar y un valor igual al de los adultos (preámbulo de la Convención)” (párr. 14).

“La violencia pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su ‘desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social’ (art. 27, párr. 1), como se verá a continuación:

a) Las repercusiones a corto y largo plazo de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños son sobradamente conocidas. Esos actos pueden causar lesiones mortales y no mortales (que pueden provocar discapacidad); problemas de salud física (como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas y de infecciones de transmisión sexual); dificultades de aprendizaje (incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo); consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); problemas de salud mental (como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones, trastornos de la memoria o intentos de suicidio), y comportamientos perjudiciales para la salud (como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual).

b) Las consecuencias para el desarrollo y el comportamiento (como el ausentismo escolar y el comportamiento agresivo, antisocial y destructivo hacia uno mismo y hacia los demás) pueden causar, entre otras cosas, el deterioro de las relaciones personales, la exclusión escolar y conflictos con la ley. Se ha demostrado que la exposición a la violencia aumenta el riesgo de que el niño sea objeto de una victimización posterior y acumule experiencias violentas, e incluso tenga un comportamiento violento en el seno de la pareja en etapas posteriores de la vida.

c) Las políticas oficiales de mano dura o de ‘tolerancia cero’ adoptadas para combatir la violencia infantil tienen efectos muy destructivos en los niños, en particular los adolescentes, porque su enfoque punitivo victimiza a los niños al responder a la violencia con más violencia. Esas políticas reflejan a menudo la preocupación de las autoridades por la seguridad de los ciudadanos, así como la importancia atribuida a estas cuestiones por los medios de comunicación. Las políticas estatales de seguridad pública deben considerar detenidamente las causas fundamentales de la delincuencia infantil para salir del círculo vicioso que supone responder a la violencia con violencia” (párr. 15).

“Tanto los niños como las niñas corren el riesgo de sufrir todas las formas de violencia, pero la violencia suele tener un componente de género. Por ejemplo, las niñas pueden sufrir más violencia sexual en el hogar que los niños, mientras que es más probable que estos sufran la violencia en el sistema de justicia penal...” (párr. 19).

“Tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes. Este concepto incluye todo acto de violencia contra un niño para obligarlo a confesar, castigarlo extrajudicialmente por conductas ilícitas o indeseadas u obligarlo a realizar actividades contra su voluntad, cometido por lo general por la policía y otros agentes del orden público, el personal de los hogares y residencias y otras instituciones y las personas que tienen autoridad sobre el niño, incluidos los agentes armados no estatales. Las víctimas son a menudo niños marginados, desfavorecidos y discriminados que carecen de la protección de los adultos encargados de defender sus derechos y su interés superior. Pertenecen a esta categoría los niños en conflicto con la ley, los niños de la calle, los niños indígenas y de minorías y los niños no acompañados. Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes” (párr. 26).

“Violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema. Las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños [...]. Además, los profesionales pueden vulnerar el derecho del niño a no ser objeto de violencia en el marco de determinadas actuaciones, por ejemplo cuando ejercen sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetivos de desarrollo del niño” (párr. 32).

6. Comité de los Derechos del Niño. “[Observación General N° 10](#)”. CRC/C/GC/10. 25/4/2007.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Igualdad. No discriminación. Interés superior del niño. Derecho a la integridad personal.

► **Decisión y argumentos**

El Comité de los Derechos del Niño emitió una Observación General con el objeto de alentar la adopción de políticas respetuosas de los principios contenidos en la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, dispuso una serie de recomendaciones sobre el contenido que deberían tener esas políticas.

- Principios básicos de una política general de la justicia de niños, niñas y adolescentes:

No discriminación

“Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato de todos los niños que tengan conflictos con la justicia. Debe prestarse atención especial a la discriminación y las disparidades existentes de hecho, que pueden deberse a la falta de una política coherente y afectar a grupos vulnerables de niños [...]. A este respecto, es importante, por una parte, impartir formación a todo el personal profesional de la administración de justicia de menores...” (párr. 6).

“Muchos niños que tienen conflictos con la justicia también son víctimas de discriminación, por ejemplo cuando tratan de acceder a la educación o al mercado de trabajo” (párr. 7).

El interés superior del niño

“En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes...” (párr. 10).

El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo

“[E]ste derecho básico debe traducirse en una política que afronte la delincuencia juvenil de manera que propicie el desarrollo del niño. La pena capital y la prisión perpetua sin posibilidad de excar-

relación están expresamente prohibidas en virtud del apartado a) del artículo 37 de la Convención [...]. El recurso a la privación de libertad tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración en la sociedad...” (párr. 11).

Dignidad

“La Convención contiene un conjunto de principios fundamentales relativos al trato que debe darse a los niños que tienen conflictos con la justicia:

Un trato que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros [...].

Un trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad [...].

El respeto de la dignidad del niño requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los niños que estén en conflicto con la justicia” (párr. 13).

- Elementos básicos de una política general de la a justicia de niños, niñas y adolescentes:

a. Prevención de la delincuencia juvenil

“[E]n los programas de prevención debe otorgarse atención prioritaria a la prestación de apoyo a las familias más vulnerables, a la enseñanza de los valores básicos en las escuelas (en particular, la facilitación de información sobre los derechos y los deberes de los niños y los padres reconocidos por la ley) y la prestación de un cuidado y atención especiales a los jóvenes que están en situación de riesgo...” (párr. 18).

b. Intervenciones/remisión de casos

“Los niños que tienen conflictos con la justicia, incluidos los reincidentes, tienen derecho a recibir un trato que promueva su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad (artículos 40 1 de la Convención). La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso (art. 37 b). Por tanto, es necesario desarrollar y aplicar, en el marco de una política general de justicia de menores, diversas medidas que aseguren que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida” (párr. 23).

“[E]s obligación de los Estados Partes promover la adopción de medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia que no supongan el recurso a procedimientos judiciales, si bien esa obligación no se limita a los niños que cometan delitos leves, como el hurto en negocios u otros delitos contra la propiedad de menor cuantía, o a los menores que cometan un delito por primera vez” (párr. 25).

c. Edad

“Los niños que cometen un delito cuando todavía no han cumplido esa edad mínima no podrán considerarse responsables en un procedimiento penal. Incluso niños (muy) jóvenes tienen la capacidad de infringir la ley penal, pero si cometen un delito antes de la EMRP el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerárseles responsables en un procedimiento penal...” (párr. 31).

“En la regla 4 de las Reglas de Beijing se recomienda que el comienzo de la EMRP no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual” (párr. 32).

“[E]l Comité desea subrayar la importancia decisiva de una plena aplicación del artículo 7 de la Convención, en el que se exige, entre otras cosas, que todo niño sea inscrito inmediatamente después de su nacimiento con el fin de fijar límites de edad...” (párr. 39).

d. Garantías de un juicio imparcial

“[E]l ejercicio apropiado y efectivo de esos derechos y garantías depende decisivamente de la calidad de las personas que intervengan en la administración de la justicia de menores. Es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etc. Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente, así como de las necesidades especiales de los niños más vulnerables [...] y los niños que pertenecen a minorías...” (párr. 40).

“[E]l niño tiene derecho a ser escuchado directamente y no sólo por medio de un representante o de un órgano apropiado, si es en el interés superior del niño” (párr. 44).

“Se debe dar al niño la oportunidad de expresar su opinión sobre las medidas (sustitutivas) que podrían imponerse, y deberán tenerse debidamente en cuenta los deseos o preferencias que el niño pueda tener al respecto. Afirmar que el niño es responsable con arreglo a la ley penal supone que tiene la capacidad y está en condiciones de participar efectivamente en las decisiones relativas a la respuesta más apropiada que debe darse a las alegaciones de que ha infringido la ley penal” (párr. 45).

“El niño deberá ser informado en unos términos que pueda comprender. Para ello podrá requerirse que la información se presente en un idioma extranjero, pero también una “traducción” de la jerga jurídica oficial que a menudo se usa en las imputaciones penales contra niños, niñas y adolescentes en un lenguaje que el niño pueda comprender” (párr. 47).

“[N]o basta con proporcionar al niño un documento oficial, sino que puede requerirse una explicación oral. Las autoridades no deben dejar esta tarea a cargo de los padres o los representantes legales o de quien preste asistencia jurídica o de otro tipo al niño. Incumbe a las autoridades (es decir, policía, fiscal, juez) asegurarse de que el niño comprende cada cargo que pesa contra él” (párr. 48).

e. Medidas

“[L]a respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del niño, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios básicos de la justicia de niños, niñas y adolescentes” (párr. 71).

“El Comité observa que si la aplicación de una disposición penal depende de la edad del niño y las pruebas de la edad son contradictorias, refutables o poco fidedignas, el niño o la niña tendrá derecho a que se le aplique la norma del beneficio de la duda...” (párr. 72).

“No se condenará a cadena perpetua sin posibilidad de puesta en libertad o libertad condicional a ningún joven que tuviera menos de 18 años en el momento de cometer el delito. Con respecto a las sentencias dictadas contra niños, niñas y adolescentes, la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico [...].Teniendo en cuenta la probabilidad de que la condena de un niño a cadena perpetua, aun con la posibilidad de su puesta en libertad, hará muy difícil, por no decir imposible, la consecución de los objetivos de la justicia de niños, niñas y adolescentes, el Comité recomienda firmemente a los Estados Partes la abolición de toda forma de cadena perpetua por delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes de 18 años” (párr. 77).

f. Privación de libertad

“Todo niño privado de libertad estará separado de los adultos. No se privará a un menor de libertad en una prisión u otro centro de adultos. Hay muchas pruebas de que el internamiento de niños en prisiones u otros centro de detención de adultos pone en peligro tanto su seguridad básica y bienestar como su capacidad futura de no reincidencia y de reintegración social” (párr. 85).

“Esta norma no significa que un niño internado en un centro para menores deba ser trasladado a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir los 18 años. Debería poder permanecer en el centro de menores si ello coincide con el interés superior del niño y no atenta contra el interés superior de los niños de menor edad internados en el centro” (párr. 86).

- Organización de la justicia

“Un sistema amplio de justicia de menores requiere [...] el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada” (párr. 92)

“El Comité recomienda que los Estados Partes establezcan tribunales de menores como entidades separadas o como parte de los tribunales regionales o de distrito existentes. Cuando no pueda hacerse de manera inmediata por motivos prácticos, los Estados Partes velarán por que se nombre a jueces o magistrados especializados de menores” (párr. 93).



Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “La situación de niños, niñas y adolescentes en el sistema de justicia penal de adultos de Estados Unidos”. 1/3/2018.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Derecho penal juvenil. Debido proceso. Interés superior del niño. Derecho de defensa. Recursos. Derecho al recurso. No discriminación. Vulnerabilidad. LGBTIQ. Salud mental. Derecho a la integridad personal. Condiciones de detención. Tortura. Trato cruel, inhumano y degradante. Principio de reinserción social. Suspensión del juicio a prueba. Libertad condicional. Reincidencia.

► Hechos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una serie de visitas a los Estados Unidos a fin de relevar la situación de los niños, niñas y adolescentes tratados como adultos en el sistema de justicia penal de ese país.

► Decisión y argumentos

La CIDH se mostró preocupada por la violación del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser juzgados en un sistema juvenil especializado. En relación con las condiciones de detención, cuestionó la ausencia de legislación específica que obligara a los estados a separar los jóvenes de los adultos en las cárceles del país

“[E]n los Estados Unidos los niños, niñas y adolescentes son acusados, procesados y condenados de acuerdo al sistema de justicia penal de adultos del país y se encuentran detenidos en establecimientos para personas adultas. Esto los expone a graves violaciones de su derecho a la vida, integridad personal y debido proceso, entre otros, porque una vez que se determina que son adultos, dejan de tener la protección especial con la que debe contar todo niño, niña y adolescente en el sistema penal” (cfr. párr. 10).

“Sobre este aspecto, en los diversos sistemas de justicia penal de los Estados Unidos se reconoce desde hace mucho tiempo que los niños son diferentes a los adultos y requieren un tratamiento especial respecto de su responsabilidad penal, y en particular, que es necesario priorizar la resocialización de los jóvenes más allá de las metas de retribución y encarcelamiento” (cfr. párr. 29).

“Sin embargo, la Comisión observa con gran preocupación que en la década de 1980, esta situación comenzó a cambiar. Hacia 1990, muchos estados de los Estados Unidos realizaron cambios altamente regresivos en sus legislaciones y políticas respecto del sistema penal juvenil” (cfr. párr. 31).

“La Comisión Interamericana destaca las reformas recientes de los códigos de justicia juvenil en los distintos estados del país. De esa manera, el derecho penal juvenil ha comenzado a alinearse con la normativa internacional, evitando la criminalización indebida de jóvenes involucrados en delitos de menor gravedad” (cfr. párr. 56).

“La Comisión cuestiona la falta de un mecanismo nacional que garantice que los estados no aprueben ni apliquen leyes que violan los derechos de niños, niñas y adolescentes acusados de cometer un delito. Incluso, el proceso penal que involucra a jóvenes varía dentro de los distintos estados, según las prácticas de cada comunidad local y con independencia a la necesidad de que reciban un tratamiento acorde con su edad” (cfr. párr. 57).

“[A] la CIDH le preocupa que la mayoría de las reformas para elevar la mayoría de edad de la jurisdicción juvenil están restringidas a ciertos delitos, como los delitos leves o menos graves, y no se aplican a los delitos más graves. Como resultado, los adolescentes acusados de los delitos más graves, incluidos muchos delitos violentos, continúan siendo excluidos automáticamente de los tribunales de menores en muchos estados de los Estados Unidos” (cfr. párr. 62).

“[C]omo resultado de las leyes vigentes en varios de sus estados, los niños menores de 18 años continúan enfrentándose de manera automática al sistema de justicia penal de adultos en muchos lugares de los Estados Unidos [...]. En consecuencia, es esencial que el Estado lleve a cabo, sin demora, las medidas necesarias para garantizar la jurisdicción de la justicia de menores para todas las personas menores de 18 años” (cfr. párr. 65).

“[S]egún la legislación actual de los Estados Unidos, la discreción otorgada a los fiscales para decidir cuándo transferir los casos de niños, niñas y adolescentes a los tribunales de adultos, sin supervisión judicial o procedimientos apropiados y accesibles, constituye una violación directa de los derechos de los niños” (cfr. párr. 103).

“La Comisión está alarmada por el efecto arbitrario que la discreción fiscal tiene sobre los procedimientos penales que involucran a niños, niñas y adolescentes debido a que esta intervención no garantiza la debida consideración de su interés superior, ni satisface los estándares obligatorios, ni proporciona suficiente responsabilidad o reparación por las violaciones que causa su uso” (cfr. párr. 104).

“[L]as sentencias que exponen a los adolescentes a recibir penas de adultos resultan contrarias al objetivo del sistema juvenil de rehabilitar y reintegrar a los adolescentes a la sociedad, según lo establece el derecho internacional. Estas decisiones implican la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, por lo tanto, niegan el acceso a programas de resocialización especializados, lo que aumenta la posibilidad de reincidencia” (cfr. párr. 116).

“La Comisión alerta sobre el número creciente de adolescentes que por orden de los tribunales de menores son remitidos al sistema de adultos en el marco de procesos por delitos no violentos. De acuerdo a la información recabada, en el 2010 el 50% de los casos transferidos a los tribunales de adultos por orden judicial se vincularon a delitos contra la propiedad, estupefacientes y por alterar el orden público” (cfr. párr. 132).

“[E]l paso hacia un tratamiento más punitivo de los jóvenes es contrario a la naturaleza y el estatus de los niños, que se diferencian de manera significativa de los adultos, por ejemplo, por el hecho de

no tener una capacidad completamente desarrollada que les permita comprender las consecuencias de sus acciones. Este es un elemento crítico al momento de determinar su culpabilidad. Realizar una consideración primordial sobre el interés superior del niño que está siendo responsabilizado por sus actos no implica desatender la seguridad pública. Si bien los niños deben asumir su responsabilidad por su comportamiento, las intervenciones que se focalizan en sus intereses y que, por lo tanto, están orientadas hacia su resocialización, también son mejores para la sociedad y la seguridad pública en general” (cfr. párr. 142).

“La Comisión solicita que Estados Unidos restablezca la jurisdicción plena de la justicia de niños, niñas y adolescentes a fin de que se revise cada etapa de los procesos que involucran a jóvenes y se asegure su participación durante los juicios” (cfr. párr. 145).

“[C]uando los jóvenes son procesados por un delito plausible de una pena de prisión, tienen derecho a todas las garantías procesales que corresponden a los adultos, por ejemplo, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el derecho al recurso, entre otras” (cfr. párr. 151).

“El Derecho a una defensa especializada en cuestiones de niños, niñas y adolescentes no es respetado de manera homogénea en los Estados Unidos debido a que no se cuenta con una obligación constitucional en ese sentido. Debido a que bajo la actual legislación los jóvenes se enfrentan constantemente a la posibilidad de que la investigación penal en su contra se trasfiera a un tribunal de adultos, existe la necesidad de que –a fin de proteger sus derechos– cuenten con una defensa especializada para que lleve a cabo de manera efectiva todas las cuestiones relacionadas con las audiencias y los procedimientos complejos” (cfr. párr. 164).

“La CIDH ha observado en reiteradas oportunidades que la participación activa de los padres de los niños, niñas y adolescentes en los procesos es limitada u obstruida con frecuencia cuando los jóvenes son juzgados por tribunales de personas adultas. Los procesos de personas adultas, elaborado para personas que han alcanzado la mayoría de edad, no han tenido en consideración la posibilidad de que participe la familia de la persona acusada. Como consecuencia de estas barreras, los jóvenes tratados como personas adultas tienen menor capacidad para comprender los procesos que los involucra” (cfr. párr. 172).

“[D]ebe llevarse a cabo todo esfuerzo a fin de garantizar la participación de la familia o los tutores de los niños, niñas y adolescentes en cualquier proceso que los involucre, a menos que haya sido establecido algún perjuicio sobre el interés superior del niño y resulte contraria a su defensa en juicio” (cfr. párr. 175).

“[E]l derecho a un recurso no ha sido respetado en su totalidad en distintas situaciones de acusación y juicio de jóvenes en el sistema de justicia penal para personas adultas de los Estados Unidos” (cfr. párr. 176).

“[L]os jóvenes descendientes de afroamericanos representan el 16% de la población joven de los Estados Unidos, el 28% de jóvenes detenidos, el 35% de jóvenes bajo la órbita de tribunales de

adultos y el 58% de jóvenes condenados a una pena de prisión en cárceles de adultos [hay nota]" (cfr. párr. 180).

"Otra área de preocupación de la Comisión es la falta de alternativas al sistema de justicia penal para personas adultas con que cuentan los jóvenes, tales como los programas alternativos al encierro y programas de servicio social. También se destaca la falta de disponibilidad de medidas acordes con la edad, como la probation, la libertad condicional y los servicios relacionados con la reinserción social de jóvenes procesados o condenados" (cfr. párr. 205).

"La Comisión ha observado la ausencia de estándares claros y políticas de nivel nacional que establezcan los requisitos obligatorios para el tratamiento de los jóvenes durante su detención en el sistema penitenciario para personas adultas. Esto implica múltiples violaciones a los estándares internacionales [hay nota]. La CIDH ha señalado que los niños, niñas y adolescentes sufren violaciones severas de sus derechos cuando son encarcelados en prisiones compartidas con adultos" (cfr. párr. 240).

"La Comisión considera alarmante la práctica continua de aislamiento sobre niños, niñas y adolescentes encarcelados en centros de detención para personas adultas de los Estados Unidos. De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la Tortura, el aislamiento de jóvenes, más allá de su duración, constituye un trato cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura [hay nota]" (cfr. párr. 257).

"La CIDH insta a los Estados Unidos a prohibir expresamente el castigo corporal así como cualquier medida disciplinaria que constituya una forma de trato cruel, inhumano o degradante [hay nota], incluida la restricción o denegación del contacto del niño con su familia, las sanciones impuestas de manera arbitraria, las múltiples penas por un mismo hecho y cualquier otra medida que ponga en riesgo la salud física o mental de los niños y niñas encarcelados. Además, el uso de la fuerza debe estar estrictamente regulado, limitado a situaciones de excepción en las que el joven se encuentre bajo riesgo de lesión o de lesionar a terceros, y debe llevarse a cabo por períodos de tiempo limitados" (cfr. párr. 279).

"[C]iertos segmentos de la población juvenil son especialmente vulnerables y, por lo tanto, se encuentran expuestos a mayor riesgo de violación de sus derechos. Entre los subgrupos de adolescentes privados de libertad particularmente vulnerables se encuentran las niñas, cuya población reclusa es más pequeña que la de los niños, el colectivo de jóvenes LGBTI, las víctimas de trata y violencia sexual, y los jóvenes con problemas de salud mental, entre otros" (cfr. párr. 322).

"El colectivo de jóvenes LGBTI también es especialmente vulnerable cuando es alojado en cárceles de adultos, ya que frecuentemente es objeto de hostigamiento, acoso y trato discriminatorio tanto de parte de los adultos encarcelados, como del personal penitenciario [hay nota]" (cfr. párr. 327).

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa”. 15/11/2017.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Condiciones de detención. Salud. Principio de dignidad humana. Medidas cautelares.

► Hechos

La Unidad de Internación Socioeducativa (UNIS), un instituto de detención de niños y niñas situado en el Estado de Espírito Santo, República Federativa de Brasil, presentaba graves problemas edilicios y de sobrepoblación. Además, las personas privadas de la libertad eran víctimas de agresiones y torturas por parte del personal penitenciario y eran usuales los episodios de violencia como motines y peleas entre detenidos.

El 30 de diciembre de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la CorteIDH que dispusiera medidas provisionales con el fin de proteger la vida y la integridad personal de los niños y adolescentes detenidos. En consecuencia, el 25 de febrero de 2011 la CorteIDH ordenó a Brasil que adoptara ciertas disposiciones con el fin de resguardar la seguridad de la población carcelaria.

► Decisión y argumentos

Al evaluar el cumplimiento de las medidas provisionales, el tribunal advirtió que los problemas e incidentes persistían

“[E]l Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de los internos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y garantizar que la manera y el método de privación de libertad esté en concordancia con los estándares internacionales en la materia. Lo anterior adquiere aún mayor relevancia cuando se está frente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, por lo cual se debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, tomándose medidas especiales orientadas a garantizar el interés superior del niño” (párr. 64).

“[L]a Corte observa que la situación de sobrepoblación y hacinamiento carcelario obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros de privación de libertad, y no permite que los adolescentes desarrollen una vida digna mientras se encuentran privados de libertad. Lo anterior cobra especial relevancia en virtud de la obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana” (párr. 65).

“[L]a situación de riesgo continúa vigente en la UNIS, en virtud de los reportes sobre situaciones de agresión entre internos, de funcionarios en contra de internos, y del uso abusivo de esposas, agresiones, amenazas y encierros como forma de castigo a los socioeducandos, entre otros. Al respecto se reitera la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y

moral de los internos, así como su derecho a la vida y su derecho a gozar de condiciones mínimas para una vida digna, especialmente cuando se trata de niños y adolescentes...” (párr. 66).

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “[Medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas](#)”. 3/7/2017.

Voces: Prisión preventiva. Principio de excepcionalidad. Condiciones de detención. Vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes.

► Hechos

A partir del Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas (2013), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó un nuevo informe para analizar:

- a) los principales avances y desafíos en el uso de esta medida por parte de los Estados,
- b) las medidas alternativas a la prisión preventiva,
- c) otras medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva y
- d) la incorporación de un enfoque especial para la protección de las niños, niñas y adolescentes, mujeres y otras personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo.

► Decisión y argumentos

“[E]n la adopción de las medidas de reciente creación dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva, así como de aquellas acciones enfocadas en el seguimiento y monitoreo de su aplicación, la CIDH urge a los Estados a considerar los estándares aplicables en materia de derechos humanos, y a incluir: a) perspectiva de género; b) enfoque diferenciado considerando raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, discapacidad, interculturalidad y interseccionalidad, y c) protección especial respecto de niños, niñas, y adolescentes. En este sentido, para la efectiva aplicación y evaluación de las medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva, los Estados deben promover un diálogo y debate interinstitucional, basado en los estándares internacionales en la materia y en enfoques diferenciados respecto a personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, y que busque principalmente establecer estrategias claras de colaboración. En el diseño de dichas políticas, la CIDH recomienda a los Estados involucrar a la sociedad civil a fin de asegurar que su implementación resulte integral, participativa, e inclusiva. Asimismo, los Estados deben generar mecanismos que permitan a las personas privadas de libertad y aquellas personas excarceladas participar de manera activa en la formulación, implementación, e incluso, en la evaluación de las mismas. La Comisión destaca la importancia de que las personas destinatarias de las políticas estatales, sean vistas como titulares de derechos que pueden participar de manera activa en la toma de decisiones sobre cuestiones que les atañen, con capacidad y oportunidad de reclamar la protección de sus derechos y la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos respectivos” (párr. 45).

“La Comisión Interamericana ha señalado que el cúmulo de afectaciones derivadas del encierro previo a juicio impactan de forma mucho más intensa a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, y que este impacto resulta aún más grave cuando estas personas pertenecen a grupos económicamente en particular situación de riesgo, pues además son víctimas de otras formas de exclusión social. En este sentido, considerando que la prisión preventiva afecta de manera diferenciada y desproporcionada a las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, los Estados deben adoptar medidas especiales que contemplen un enfoque diferenciado respecto a personas afrodescendientes; indígenas; LGBTBI; personas mayores; personas con discapacidad, y niños, niñas y adolescentes. Un enfoque diferenciado implica considerar las condiciones de vulnerabilidad particulares y los factores que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación en contextos de prisión preventiva, como la raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, y discapacidad” (párr. 215).

“Las políticas en materia de prisión preventiva respecto a las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, deben estar orientadas a garantizar de forma plena su seguridad cuando se encuentren bajo este régimen, y a reducir el sometimiento a prisión preventiva mediante la utilización prioritaria de la aplicación de medidas alternativas...” (párr. 216).

“Por último, respecto a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en prisión preventiva, la CIDH reitera su preocupación manifestada anteriormente en su informe Violencia, niñez y crimen organizado, frente a la utilización extendida de la privación de libertad de carácter preventivo respecto a este grupo de población [...]. La tendencia a la utilización excesiva de la prisión preventiva en el marco de las políticas de lucha contra el crimen organizado, ha contribuido a exacerbar las cifras de adolescentes detenidos en el hemisferio, y contraviene al principio general de ultima ratio de la privación de la libertad para niños, niñas y adolescentes, además de que constituye vulneraciones a la libertad personal y a las garantías judiciales. Adicionalmente, la CIDH manifestó su preocupación ante el hecho de que en algunos países se mantiene sin la separación necesaria, a las y los adolescentes en prisión preventiva, junto con aquéllos que están cumpliendo sentencia, lo que constituye una práctica violatoria de los estándares aplicables” (párr. 221).

“En relación con las obligaciones estatales respecto a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en prisión preventiva, la CIDH recuerda que la regla de la excepcionalidad de dicha medida, debe aplicarse con mayor rigurosidad, y por ello, la norma prevaleciente consiste en la aplicación de medidas alternativas al régimen en referencia. Considerando lo anterior, la Comisión recomienda a los Estados que sus sistemas de justicia juvenil, establezcan límites tanto en la determinación de la prisión preventiva como en su duración; y en este sentido, deben limitar su utilización durante el plazo más breve posible, cuando la prisión preventiva obedezca estrictamente a una finalidad procesal legítima y sea determinada con anticipación por la ley, así como respecto de aquellos casos a los que correspondería la aplicación de una sentencia privativa de la libertad. Cualquier decisión sobre la detención preventiva de niños, niñas y adolescentes, debe ser tomada por una autoridad judicial, y quedar sujeta a revisiones periódicas por parte de la misma, a fin de evitar que se alargue más allá de lo señalado por ley” (párr. 222).

“Con el objeto de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso, los Estados deben contemplar un conjunto de alternativas a la prisión preventiva. Dichas medidas pueden incluir, entre otras, supervisión estricta, custodia permanente, asignación a una familia, traslado a un hogar o a una institución educativa, libertad vigilada, programas de enseñanza y formación profesional, y otras opciones sustitutivas a la institucionalización. Por otra parte, la Comisión destaca que la ejecución de la prisión preventiva debe ajustarse a los estándares mínimos para toda persona privada de su libertad y garantizar una protección especial respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, los Estados deben asegurar que las instalaciones de los centros de detención preventiva sean adecuadas para su alojamiento, y que cuenten con personal debidamente capacitado para el tratamiento especial que requieran. Asimismo, los niños, niñas y adolescentes deben ser ubicados en lugares que les permita mantener contacto con su familia y que aseguren la separación respecto de las personas adultas, y de aquéllas que hayan sido condenadas. Mientras se encuentren bajo custodia, deben recibir los cuidados y protección requeridos, de conformidad con su edad y otras condiciones individuales, y con el objetivo de su rehabilitación y reintegración social” (párr. 223).

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “[García Ibarra y otros v. Ecuador](#)”. 17/11/2015.

Voces: Derecho a la vida. Arbitrariedad. Niños, niñas y adolescentes. Plazo razonable. Debida diligencia.

► **Hechos**

El 15 de septiembre de 1992, José Luis García Ibarra, de 16 años, se encontraba con otras dos personas en una esquina del barrio de Codesa, perteneciente a la Parroquia Vuelta Larga de la ciudad de Esmeraldas, Ecuador. En ese sitio se produjo una discusión o forcejeo entre un agente de la Policía Nacional y una tercera persona en el que el primero, sin que mediara justificación, hizo uso de su arma de dotación oficial contra García Ibarra. En el proceso penal no existió controversia acerca de que el autor del disparo fue el policía; únicamente se evaluó si su accionar fue intencional o accidental. La sentencia del tribunal de Esmeraldas contenía un voto diferente por cada uno de sus tres miembros, con un alcance o sentido contradictorio. Esa actuación irregular no fue subsanada por la Corte Suprema de Justicia a pesar de que encontró varias “irregularidades” en el proceso. El proceso interno se extendió durante más de 9 años y culminó con el dictado de una sentencia por la que se condenó al agente policial a la pena de 18 meses de prisión por el delito de homicidio “inintencional” (culposo).

► **Decisión y argumentos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que Ecuador era responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y con los derechos del niño así como por la violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial.

1. Derecho a la vida y uso de la fuerza

“[P]ara establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste...” (párr. 107).

“[E]n todo caso de uso o despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso legítimo de la fuerza, puesto que ‘corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados’. Esto se sustenta en que la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbi-

trariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza” (párr. 108).

“[E]l agente policial hizo uso letal de la fuerza sin algún tipo de justificación, bajo la investidura oficial y sin finalidad legítima alguna. En consecuencia, a efectos de determinar la responsabilidad del Estado, [...] corresponde [...] analizar los alcances del uso ilegítimo de la fuerza a la luz de las obligaciones de respeto y garantía del derecho a la vida para determinar si la privación de la vida de la presunta víctima tiene carácter arbitrario” (párr. 110).

“[D]ada la forma en que fue resuelto el proceso penal, las autoridades estatales no dieron una explicación satisfactoria sobre las circunstancias en las cuales tuvo lugar el uso letal de la fuerza con un arma de fuego por parte de un agente de policía contra un adolescente que no representaba un peligro tal que requiriera defensa propia de la vida o de otras personas. En cualquier caso, la conclusión definitiva de dicho proceso indica que la muerte fue consecuencia de la falta de precaución del policía, lo cual bastaría para comprometer la responsabilidad del Estado. Independientemente de las dos versiones, es claro que el policía hizo uso letal de la fuerza y que no cumplió con las reglas sobre el uso de armas letales” (párr. 115).

“[L]os Estados tienen particulares y especiales deberes de prevención y protección en relación con el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad en situaciones en que están o puedan estar involucrados niños, niñas o adolescentes [...]. [E]n atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que determinados grupos de niños y jóvenes están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas...” (párr. 117).

2. Arbitrariedad y plazo razonable

“[L]a investigación penal no revestía complejidad alguna puesto que estaban plenamente identificados el autor de los hechos y la víctima, así como el lugar donde ocurrió el hecho. Por ello, más allá de que en efecto hayan sido practicadas determinadas diligencias probatorias (autopsia, reconocimiento del lugar de los hechos, declaraciones de testigos), en este caso la debida diligencia en la investigación debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las versiones consideradas en el marco del proceso sobre lo ocurrido, es decir, si permitió un esclarecimiento judicial de los hechos y una eventual calificación jurídica de los mismos acorde con lo sucedido” (párr. 139)

“[L]a ausencia de las referidas diligencias, o la realización deficiente de algunas de ellas, para esclarecer las versiones contradictorias sobre la privación de la vida, generó una carencia de elementos técnicos certeros e imprescindibles ante dichas versiones y no procuró genuinamente el esclarecimiento de toda la verdad de lo ocurrido, incidiendo de manera determinante en la calificación de

los hechos contenida en el voto de la sentencia al que se otorgó carácter definitivo en dicho proceso y, por ende, en la motivación de la misma. En este sentido, el Tribunal [encontró] que el Estado es responsable por la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos relacionados con el presente caso” (párr. 143).

“[U]na exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como ‘la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...” (párr. 151).

“En este caso en particular, la determinación efectiva de los hechos en la vía penal debía constituir la explicación suficiente y satisfactoria sobre la privación de la vida de la presunta víctima por parte de un agente policial, así como satisfacer ese derecho de acceso a la justicia y de conocer la verdad. No obstante, dada la forma irregular y ‘sui generis’ en que fue resuelto, no ha sido establecido que el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyera un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido...” (párr. 152).

“El proceso penal seguido contra el policía autor de los hechos no se trataba de un caso en donde existiera una pluralidad de víctimas o autores ni involucraba aspectos o debates jurídicos que justificaran un retardo de más de 9 años en razón de la complejidad del asunto. Asimismo, los hechos fueron conocidos inmediatamente por el Estado y el autor del disparo fue identificado el mismo día de los hechos; las autoridades correspondientes tuvieron libre acceso a la escena de los hechos y las circunstancias de los mismos no presentan características particularmente complejas” (párr. 160).

5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “[Hermanos Landaeta Mejías v. Venezuela](#)”. 27/8/2014.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Derecho a la vida. Libertad corporal. Vulnerabilidad. Fuerzas de seguridad. Tortura.

► Hechos

Los hechos del presente caso tuvieron lugar en un contexto de ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por agentes policiales en Venezuela. En este sentido, la madre de los hermanos Landaeta Mejías denunció que funcionarios públicos la amenazaron con matar a sus hijos, Igmar y Eduardo.

Igmar Landaeta Mejías, de 18 años, falleció el 17 de noviembre de 1996 a causa de dos disparos de arma de fuego por parte de la policía. Los agentes recogieron su cuerpo y lo llevaron a un centro médico donde fue dado por muerto. Si bien se inició una investigación judicial, uno de los agentes imputados fue absuelto y otro fue sobreseído. Cuando la Corte IDH dictó sentencia no se habían determinado con exactitud las circunstancias del enfrentamiento entre los oficiales e Igmar.

El 29 de diciembre de 1996, Eduardo Landaeta Mejías, de 17 años, fue detenido e identificado como mayor de edad por la policía. Al tomar conocimiento de esa circunstancia, sus padres acudieron a la comisaría en la que se encontraba y explicaron a las autoridades que el joven corría peligro debido a que había sido amenazado por agentes policiales. El 31 de diciembre de ese año, mientras Eduardo era trasladado en un patrullero con la custodia de tres agentes policiales, recibió disparos de un arma de fuego y murió. Además, se constataron otras lesiones en el cuerpo del adolescente. La investigación judicial abierta en consecuencia derivó en un juicio penal en el que los tres funcionarios policiales fueron absueltos. Aunque la Corte de Apelaciones ordenó que se realizara un nuevo debate, cuando la Corte IDH resolvió el caso, todavía no se había celebrado la audiencia.

► Decisión y argumentos

La Corte IDH concluyó que Venezuela había violado los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Igmar Landaeta Mejías. Asimismo, entendió que el Estado había violado los derechos previstos en los artículos 4, 5.1 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) incisos 1,2,3,4 y 5 en relación con los artículos 1.1 y 19 (derechos del niño) de la CADH en perjuicio de Eduardo Landaeta Mejías. Finalmente, entendió que Venezuela era responsable por las violaciones a los derechos previstos en los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) y 5.1 de la en perjuicio de los familiares de las víctimas.

1. Derecho a la vida de Igmar Landaeta Mejías

“La Corte recuerda que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la fuerza...” (párr. 123).

“[S]obre el deber de garantía, esta Corte ha establecido con anterioridad, que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de ‘vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción’. [E]l Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo. Lo anterior es aplicable también a las labores de inteligencia y, por tanto, al presente caso” (párr. 126).

“Como regla general, el uso de armas de fuego está previsto como medida de último recurso a la luz del derecho interno e internacional...” (párr. 131).

“En caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad: i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo [...]. ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Esta Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de ‘absoluta necesidad’ para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, ‘inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura’ [...]. iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda” (párr. 134).

“[C]uando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma...” (párr. 142).

“Respecto de las acciones posteriores al empleo del uso de la fuerza, la Corte ha sostenido que, de conformidad con los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos. Además, se debe proceder con la rendición de informes de la situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial...” (párr. 143).

“La Corte encuentra que el actuar de los agentes estatales no se ajustó a los principios antes referidos de debida diligencia y humanidad que se deben atender luego del despliegue de la fuerza [...]. No obstante, en el caso de haber sido el segundo disparo de naturaleza inmediatamente mortal [...], el cuerpo no debía ser trasladado o manipulado de la escena del crimen, puesto que podría repercutir drásticamente en la recolección de la prueba. En el caso de que hubiera requerido atención médica, los agentes estatales debieron asegurarle atención auxiliar inmediata capacitada...” (párr. 146).

2. Derecho a la libertad personal en relación con los derechos del niño de Eduardo Landaeta Mejías

“[L]os niños y niñas al ser titulares de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, cuentan además con las medidas especiales contempladas en el artículo 19 del mismo instrumento, por lo que cualquier caso que involucre un menor de edad debe ser analizado de forma transversal...” (párr. 157).

“[L]a privación de libertad en el ámbito de la justicia penal juvenil solo podrá excepcionalmente justificarse en los casos previstos en la ley, la cual deberá establecer con claridad sus causas y condiciones, así como de la competencia e instancias estatales especializadas en la materia, tanto a nivel policial como judicial y de las instituciones encargadas de hacer cumplir las medidas privativas de libertad, con el objetivo de articular una ‘justicia separada’ para adolescentes, que sea claramente diferenciada del sistema de justicia penal de los adultos, tanto a nivel normativo como institucional. Además, el Estado debe establecer programas de capacitación del personal administrativo y jurisdiccional, a efectos de asegurar que el funcionamiento concreto del sistema logre el objetivo de la plena realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes” (párr. 163).

“[N]o se advierte haberle brindado a Eduardo Landaeta información oral o escrita sobre las razones de la detención, ni alguna notificación escrita de los cargos formulados contra él. Tampoco se desprende que se le haya brindado asistencia letrada o defensor de oficio ni que se haya tomado en cuenta su condición de menor de edad” (párr. 166).

“Esta Corte estima que como condiciones mínimas el Estado debe garantizar que los niños, niñas y adolescentes que sean detenidos, como medida de último recurso: 1) sean debidamente identificados, se determine su condición de menor de edad y las medidas de protección especial aplicables; 2) sean presentados inmediatamente ante juez o autoridad competente de menores; 3) se notifique lo antes posible a sus padres o tutores y tomen contacto con sus familiares, y 4) tengan acceso inmediato a asistencia letrada o abogado” (párr. 170)

“[E]n caso de ser necesario requerir identificar y determinar la edad de una persona, especialmente un posible menor de edad, el Estado, a través de sus autoridades competentes en la materia, debe realizar de oficio las acciones pertinentes para acreditar fehaciente la minoría de edad, a través de una evaluación con criterios científicos, teniendo en cuenta la apariencia física (características somáticas y morfológicas) y la madurez psicológica, realizada de forma segura, respetuosa y con consideraciones de género e impactos diferenciados. En caso que no sea posible llegar a una determina-

ción certera de la edad, se debe otorgar ‘al individuo el beneficio de la duda, de manera que, en la hipótesis de que se trate de un menor, se le trate como tal’” (párr. 173).

“[E]n el presente caso las autoridades estatales, quienes no eran el Juez de Menores, omitieron realizar prueba médica alguna, o de otra índole para la determinación de la edad de Eduardo Landaeta y el estado de salud como fue presentado, por lo que no se le brindó un trato diferenciado y de protección especial que hubiera permitido su presentación ante la autoridad competente” (párr. 175).

“[D]esde el momento de la detención de Eduardo Landaeta [...] estuvo detenido aproximadamente durante 38 horas sin haber sido presentado ante un juez o autoridad competente de menores de edad, lo cual, a criterio de la Corte, excede el estándar de puesta a disposición de autoridad competente ‘sin demora’ aplicable a menores de edad” (párr. 178).

3. Derecho a la vida en relación con los derechos del niño de Eduardo Landaeta Mejías

“[E]n materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, tiene además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. ‘Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión’” (párr. 182).

“Cuando una persona y, especialmente un niño, muere de manera violenta bajo su custodia, el Estado tiene la carga de demostrar que esta muerte no le es atribuible” (párr. 183).

“La Corte estima que existen suficientes indicios para afirmar que, luego de la detención del menor de edad, los funcionarios tenían conocimiento de la situación de riesgo en que éste se encontraba, y no obstante ello, realizaron el segundo traslado a otra unidad policial, omitiendo proporcionarle las medidas de protección que le correspondían brindar a Eduardo Landaeta en su condición de menor de edad y por el riesgo en el que se encontraba” (párr. 190).

“[L]a Corte constató la existencia de una situación de riesgo contra la vida de Eduardo Landaeta, así como el conocimiento de las autoridades estatales de un riesgo real e inminente en su perjuicio, mismo que se materializó en la privación de su vida. Dicho riesgo provenía de los propios agentes estatales, pertenecientes a la entidad que estaba a cargo de su custodia. Asimismo, esta Corte considera que existieron una serie de elementos concatenados que configuran un incumplimiento por parte del Estado a su deber de respeto y garantía a favor de Eduardo Landaeta...” (párr. 196).

Derecho a la integridad personal en relación con los derechos del niño de Eduardo Landaeta Mejías y el deber de garantía frente a los alegados hechos de tortura

“[C]omo responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...” (párr. 198).

“[L]a Corte observa que frente a estos hechos, el Estado no ha brindado una explicación sobre el origen de las [las lesiones encontradas en el cuerpo del adolescente]. Además, frente a las evidencias y denuncia de posibles hechos constitutivos contra la integridad personas, el Estado no realizó investigación alguna para esclarecer los hechos y, en su caso, establecer responsabilidad de las personas involucradas” (párr. 202).

“[L]a situación de privación arbitraria e ilegal de libertad de Eduardo Landaeta, en ausencia de control judicial, aunado a la situación de riesgo puesta en conocimiento de autoridades, así como de la muerte de su hermano en manos de agentes del mismo cuerpo policial, hechos que generaron sufrimiento y angustia, así como derivaron en su muerte, y tomando en cuenta su condición de menor de edad, evidencian la falta de garantía y respeto, por parte del Estado, del derecho a la integridad psíquica y moral...” (párr. 203).

4. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial respecto de la muerte de Igmar Landaeta Mejías

“[P]ara que la investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse ‘por todos los medios legales disponibles y [estar] orientada a la determinación de la verdad’. Este deber involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso...” (párr. 217).

“[L]a eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad” (párr. 227).

“[E]n virtud del deber de garantía de este derecho, el Estado debe iniciar las investigaciones y el proceso penal correspondiente, a efectos de determinar la legalidad del uso de la fuerza letal [...], para lo cual es fundamental la existencia de suficientes elementos de prueba que le permitan a los operadores jurídicos clarificar los hechos ocurridos y asignar las responsabilidades correspondientes” (párr. 237).

“[C]on respecto a las investigaciones y el proceso penal incoado por la muerte de Igmara Landaeta, el Estado no llevó a cabo una averiguación exhaustiva y diligente, siguiendo líneas conjuntas de investigación en relación con la muerte de su hermano Eduardo Landaeta, que permitieran la obtención de suficientes elementos técnicos, consistentes, congruentes y fiables, con el fin de desvirtuar las posiciones contradictorias asumidas por las autoridades judiciales, lo cual incidió de manera relevante en la obstrucción del esclarecimiento de los hechos en el fuero interno y en la determinación de las responsabilidades correspondientes. De igual manera, el Tribunal concluye que el Estado no proveyó un recurso judicial efectivo a los familiares de Igmara Landaeta, debido a la existencia de ciertos retrasos procesales en la prosecución del caso, así como a la falta de motivación y análisis completo y exhaustivo sobre la necesidad y proporcionalidad respecto a la actuación de los agentes en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de la legítima defensa, con el fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de considerarse pertinente...” (párr. 250).

5. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial respecto de la muerte de Eduardo Landaeta mejías

“[A] la luz del deber de investigar del Estado, cuando se trata de la muerte de una persona que se encontraba bajo su custodia, como en el presente caso, las autoridades correspondientes tienen el deber de investigar los hechos, a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y para lograr el enjuiciamiento y castigo, de considerarse pertinente, de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. De igual manera, el Tribunal reitera su jurisprudencia en cuanto al deber de tutela judicial, agregando que, en el caso de que se trate de un niño, el deber de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles se ve acentuada” (párr. 253).

“[S]i bien al inicio de las investigaciones se llevaron a cabo diversas diligencias, algunas de ellas presentaron falencias. En este sentido, las diligencias complementarias o ampliatorias fueron realizadas entre ocho y doce años después de los hechos, afectando con ello la inmediatez de la prueba y la obtención de información fidedigna, lo que implicó la pérdida de prueba o la imposibilidad de su recolección, debido al paso del tiempo. Asimismo, el Tribunal verifica la falta de actuación de pruebas sustanciales a pesar de las solicitudes del [padre de los hermanos] Landaeta Muñoz y de la Fiscalía [...], que podrían contribuir al esclarecimiento de los hechos” (párr. 264).

“[E]n el presente caso, la Corte constata que han transcurrido más de 17 años de los hechos del caso y del inicio de la investigación, sin que aún exista sentencia de primera instancia y sin que se hayan esclarecidos los mismos ni se haya determinado la verdad de lo ocurrido, afectando el derecho al acceso a la justicia de los familiares de Eduardo Landaeta en un plazo razonable...” (párr. 265).

“[E]sta Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales” (párr. 267).

“Finalmente, la Corte concluye que el Estado no llevó a cabo ningún tipo de averiguación en virtud de la detención ilegal y arbitraria de Eduardo Landaeta ni por los indicios de tortura durante su detención” (párr. 275).

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “[Mendoza y otros v. Argentina](#)”. 14/5/2013.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Régimen penal juvenil. Reforma legal. Derecho a la integridad personal. Prisión perpetua. Doble conforme. Recursos. Víctimas. Acceso a la justicia.

► Hechos

En distintos procesos penales, César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández, Saúl Cristian Roldán Cajal y Claudio David Núñez fueron condenados a penas de prisión perpetua por delitos cometidos antes de que cumplieran los 18 años de edad. En todos los casos se aplicó la ley N° 22.278 (Régimen Penal de la Minoridad) que habilitaba que se les proporcionara el mismo tratamiento que a los adultos. Los representantes de los condenados interpusieron una serie de recursos en los que solicitaron la revisión de las sentencias. Los recursos, sin embargo, fueron desestimados.

Las personas implicadas en estos procesos penales crecieron en barrios marginales, en una situación de exclusión y gran vulnerabilidad socioeconómica. A su vez, tuvieron los primeros contactos con la justicia penal a muy temprana edad, lo cual trajo como consecuencia que pasaran gran parte de su infancia en institutos de menores.

En julio de 1998, a los 17 años de edad, durante su permanencia en el Instituto de Menores Dr. Luis Agote, Lucas Matías Mendoza recibió un golpe con una pelota en el ojo izquierdo. Dieciocho días después, se diagnosticó que se le había producido un desprendimiento de retina. En agosto del año siguiente fue examinado por el médico de planta del Complejo Federal para Jóvenes Adultos que confirmó que la lesión afectó su visión irreversiblemente, sin posibilidades quirúrgicas ni de tratamiento. Luego de transitar por diversos complejos penitenciarios, fue transferido al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. En esa oportunidad, el Cuerpo Médico Forense concluyó que necesitaba usar lentes orgánicas y controlarse de modo periódico. Trece años después de haber sufrido la lesión, el juzgado tuvo en cuenta que su estadía en un establecimiento carcelario agravaba su afección y dispuso su detención domiciliaria.

Por otro lado, Ricardo David Videla Fernández fue objeto de amenazas y persecución psicológica por parte del personal penitenciario. A su vez, fue alojado en una penitenciaría de la provincia de Mendoza en la que las celdas no contaban con baños, por lo que las excrecias se depositaban en bolsas de nylon y el agua no era suficiente para la higiene personal. En junio de 2005, a los 20 años de edad, se lo encontró ahorcado en su celda.

► Decisión y argumentos

La CorteIDH encontró a la Argentina responsable por la violación a los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7.3 (derecho a la libertad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH.

1. Principio de especialización. Trato diferenciado.

“Si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso. Lo anterior corresponde al principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias de los niños y los adultos, tanto por lo que respecta a ‘su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas’, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil” (párr. 145).

“En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. En tal sentido, el artículo 5.5. de la Convención Americana señala que, ‘[c]uando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento’. Por lo tanto, conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo” (párr. 146).

2. Privación de la libertad. Principio de proporcionalidad.

“Conforme a este principio debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad” (párr. 151).

“Por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: 1) de ultima ratio y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que ‘[l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda’, 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la liber-

tad debe ser excepcional y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños, y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños. Al respecto, si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada” (párr. 162).

“[L]a prisión y reclusión perpetuas de niños son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana, pues no son sanciones excepcionales, no implican la privación de la libertad por el menor tiempo posible ni por un plazo determinado desde el momento de su imposición, ni permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la libertad de los niños” (párr. 163).

3. Privación de la libertad. Derecho a la salud.

“[E]l Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera” (párr. 189).

“El artículo 5.2 de la Convención Americana establece que ‘[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano’. Al respecto, este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros...” (párr. 190).

“[F]rente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño [...]. La condición de garante del Estado con respecto al derecho a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél” (párr. 191).

“[P]ara definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como ‘tortura’, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito” (párr. 200).

“[L]a violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumana-

nos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos” (párr. 201).

“[S]iempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En circunstancias como las del presente caso, la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales” (párr. 203).

4. Acceso a la justicia. Recursos judiciales.

“[L]os Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos” (párr. 217).

“[P]uede considerarse responsable al Estado por la muerte de una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables. En tal sentido, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados” (párr. 219).

5. Tortura. Debida diligencia.

“[E]sta Corte reitera que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados

actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura” (párr. 234).

“Así, la Corte observa que en este caso se iniciaron dos investigaciones en relación con las torturas perpetradas en contra de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, respectivamente. Sin embargo, el Fiscal a cargo solicitó el archivo de las mismas después de aproximadamente seis meses porque las presuntas víctimas no identificaron a los supuestos perpetradores y por su ‘poca colaboración’ [...]. Por tanto, la Corte considera que, en este caso, el Estado descargó en las presuntas víctimas su obligación de investigar, pese a que, como se ha indicado, dicha obligación no puede depender de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios...” (párr. 235).

“[L]as investigaciones fueron archivadas sin que el Estado haya proporcionado una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a fin de desvirtuar la presunción de responsabilidad estatal por las torturas sufridas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez [...]. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez” (párr. 236).

7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “[Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas](#)”. 13/7/2011.

Voces: Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Condiciones de detención. No discriminación. Régimen penal juvenil. Convención sobre los Derechos del Niño. Prisión preventiva.

► Hechos

Tras relevar información y documentación relativa a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, la CIDH redactó el presente informe temático con el objeto de analizar la cuestión en el ámbito de los países americanos. Además, realizó una serie de recomendaciones, con el fin de que los Estados fortalezcan las instituciones, leyes, políticas, programas y prácticas relativas a la justicia penal juvenil.

► Decisión y argumentos

1. Principios rectores de los derechos del niño

“La Comisión considera que el interés superior del niño debe ser el criterio interpretativo rector que concilie dos realidades al regular el sistema de justicia juvenil: por un lado, el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía, dejando de ser un mero objeto de tutela, y, por otro, el reconocimiento de su vulnerabilidad dada la imposibilidad material de satisfacer plenamente sus necesidades básicas, con mayor razón cuando éstos pertenecen a sectores sociales desaventajados o a grupos discriminados...” (párr. 24).

“[L]a Comisión ha resaltado la diferencia que debe existir en la respuesta punitiva del Estado frente a conductas cometidas antes de los 18 años, precisamente en atención a que por la situación particular en la que se encuentran los niños al cometer dichas conductas, el juicio de reproche y, por lo tanto, la sanción impuesta, la que debe ser menor respecto de los adultos” (párr. 34).

“La Comisión reitera que el sistema de justicia juvenil, y en particular la detención de niños, son medidas que deben utilizarse como último recurso y únicamente de manera excepcional por el período más breve posible. Los Estados deben adoptar las medidas a su alcance para reducir al mínimo el contacto de los niños con el sistema de justicia juvenil, regulando proporcionalmente los plazos de prescripción de la acción, así como para limitar el uso de la privación de libertad, sea preventiva o como sanción, al infringir las leyes penales” (párr. 80).

“[L]a especialización requiere leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil. Estos requisitos de especialización se aplican a todo el sistema y a las personas que en él laboran, incluyendo al personal no jurídico que asesora a los tribunales o que ejecuta las medidas ordenadas por los tribunales, y al personal de las instituciones en las que se mantiene a los niños privados de

su libertad. Los requisitos de especialización también se aplican a las fuerzas policiales cuando entran en contacto con los niños y las niñas” (párr. 85).

2. Consideraciones específicas respecto del régimen penal juvenil

“Para la Comisión no deberán ser valorados los antecedentes ante la justicia juvenil para efectos de reincidencia por la justicia penal ordinaria en caso de que la misma persona cometa un delito cuando adquiriera la mayoría de edad” (párr. 220).

“[E]l uso de medios alternativos de justicia puede facilitar la reconciliación entre la víctima y el infractor, así como también puede ayudar a la reintegración del niño en la comunidad...” (párr. 234).

3. Prisión preventiva e internación en casos de NNyA

“[E]n los casos de detenciones de niños, en virtud de su situación de especial vulnerabilidad, el derecho de establecer contacto con los familiares tiene una importancia especial a fin de mitigar los efectos negativos del encierro y asegurar que el niño pueda recibir la asistencia necesaria...” (párr. 259).

“[C]uando se prive de libertad a un niño acusado de infringir leyes penales, el juzgador deberá revisar, periódicamente, si los motivos que originariamente fundaron la prisión preventiva aún subsisten. En su decisión, la autoridad deberá expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente, que persiste el peligro de fuga o enunciar las medidas probatorias que resten cumplir y su imposibilidad de producirlas con el niño imputado en libertad” (párr. 301).

“[L]a Comisión ha tomado conocimiento de la situación en Argentina, donde el Decreto 22.278 mantiene un régimen que, en lo relativo a la determinación de las penas y la posibilidad de excarcelación, remite a los niños infractores a la normativa aplicable a los adultos, lo cual permite aplicar a personas menores de edad las penas máximas previstas en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, a saber, la prisión y reclusión perpetuas. La Comisión nota que si bien el Decreto 22.278 dispone que los adolescentes infractores inicien el cumplimiento de su condena al momento de alcanzar los 18 años de edad, la obligación de los Estados de disponer medidas especiales en materia de justicia juvenil no se basa en la edad en la cual la condena será cumplida, sino en el momento en el cual se generó su responsabilidad por infringir las leyes penales. Por ello, la respuesta estatal a dichas infracciones debe ser distinta de la respuesta frente a infracciones cometidas por adultos, conforme a los objetivos y principios de la justicia juvenil. La Comisión nota con preocupación que a la luz de estas normas, niños que fueron responsabilizados por infringir las leyes penales antes de cumplir la mayoría de edad, han sido tratados como adultos y sometidos a penas de prisión perpetua incompatibles con los fines de las sanciones en la justicia juvenil” (párr. 366).

“[L]a falta de separación entre niños y adultos privados de libertad constituye una violación al derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, recomienda a los Estados implementar medidas para que los centros de detención de menores distribuyan adecuadamente a las personas

privadas de libertad en virtud de su edad y madurez como una forma de prevenir posibles eventos de violencia y abuso al interior de las cárceles” (párr. 421).

“La Comisión considera que cuando los niños privados de libertad cumplen los 18 años debe llevarse a cabo una audiencia de revisión para determinar si corresponde que el joven permanezca privado de su libertad o que sea liberado, o si es posible conmutar la porción faltante de la sentencia privativa de la libertad por una sentencia no privativa de la libertad. La Comisión recomienda que en dicha audiencia se evalúe la posibilidad de someter al joven que ha alcanzado la mayoría de edad a un programa especializado, de tal forma que sus derechos no sean vulnerados al ser transferido a un centro de detención de adultos, pero tampoco se pongan en riesgo los derechos de los otros niños privados de libertad si permanece en el mismo establecimiento” (párr. 433).

“[P]ara garantizar el derecho a la salud de los niños privados de libertad, los centros que los alojen deben asegurar el acceso a instalaciones médicas y sanitarias debidamente equipadas y con personal médico capacitado e independiente. Los centros deben llevar un registro de todo tratamiento médico y de los medicamentos que sean administrados a los niños privados de libertad. Asimismo, los centros de privación de libertad de niños infractores deben contar con servicios de salud mental que permitan atender adecuadamente sus necesidades, más aún tomando en cuenta que las condiciones de detención infrahumanas y degradantes, sumadas a la violencia que suele caracterizar los centros de detención, conllevan necesariamente una afectación en su salud mental, en tanto repercuten desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal. Los Estados deben prestar especial atención a la salud sexual y reproductiva de los niños infractores privados de libertad, así como también a las necesidades específicas de quienes requieren tratamiento para el consumo de drogas” (párr. 491).

“Los niños privados de libertad deben acceder a programas educativos, sin discriminación. En el sistema de justicia juvenil el trato y la educación de los niños debe orientarse a fomentar el respeto por los derechos humanos y tomar en cuenta la diversidad cultural. Asimismo, la educación y la formación profesional impartidas en los centros de privación de libertad deben ser reconocidas por el sistema general de educación y funcionar en estrecha coordinación con aquel” (párr. 493).

“En estrecha vinculación con el derecho a la educación, se encuentra el derecho a la recreación de los niños privados de libertad. Tomando en cuenta que se trata de sujetos en pleno desarrollo, los niños privados de libertad deben tener acceso a programas de recreación. A su vez, estos programas deben estar diseñados para garantizar el contacto de los niños privados de libertad con su familia y su comunidad” (párr. 511)

8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “[Servellón García y otros v. Honduras](#)”. 21/9/2006.

Voces: Detención de personas. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Libertad. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. Tortura.

► Hechos

En la década de 1990, en virtud de la respuesta estatal de represión preventiva y armada a las pandillas juveniles, se generó un contexto de violencia marcado por la victimización de niños y jóvenes en situación de riesgo social, identificados como “delincuentes juveniles”. En este marco, el 15 de septiembre de 1995 se llevaron a cabo detenciones colectivas en la ciudad de Tegucigalpa en las que resultaron detenidos Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez. Aunque los dos primeros eran menores de edad, fueron alojados con adultos y no se les permitió comunicarse con sus familias. Aunque, al día siguiente, la Jueza de Policía ordenó su liberación, se los mantuvo detenidos. El 17 de septiembre se encontraron sus cadáveres en distintos puntos de la ciudad con heridas de armas de fuego y signos de tortura similares entre sí. Entonces, se iniciaron investigaciones criminales sobre los hechos y, en 1996, el Ministerio Público presentó acusación contra los funcionarios policiales que intervinieron en el caso.

Cuando la CorteIDH dictó sentencia, en el ámbito local se había cerrado el sumario y elevado las actuaciones a la etapa de plenario.

► Decisión y argumentos

El Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal) y 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que Honduras era responsable por la violación de los artículos 7.6, 8.1, 8.2 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y los artículos 5.5 y 19 (derechos del niño) respecto de Sevellon Garcia y Betancourth Vásquez.

1. *Derecho a la vida, a la integridad y libertad personal*

“El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención...” (párr. 88).

“Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad” (párr. 90).

“[U]na detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria...” (párr. 93).

“Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna” (párr. 96).

“El ensañamiento con que se ejecutó a las víctimas, privándoles de la vida en forma humillante, las marcas de tortura física presentes en los cuatro cadáveres, y la forma como sus cuerpos fueron abandonados a la intemperie, constituyeron graves atentados al derecho a la vida, a la integridad y libertad personales” (párr. 99).

“La Corte advierte que, en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas” (párr. 112).

2. Obligaciones del Estado para la protección de niños, niñas y adolescentes

“El Estado tiene la obligación de asegurar la protección de los niños y jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados y, especialmente, evitar su estigmatización social como delincuentes. [S]i los Estados tienen elementos para creer que los niños en situación de riesgo están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito. El Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño” (párr. 116).

“Los hechos del presente caso ocurrieron en razón de la condición de personas en situación de riesgo social que tenían las víctimas, lo que demuestra que el Estado no les proporcionó a Marco Antonio Servellón García ni a Rony Alexis Betancourth Vásquez un ambiente que les protegiera de la violencia y del abuso, y no permitió su acceso a servicios y bienes esenciales, de una forma tal que esa falta privó definitivamente a los menores su posibilidad de emanciparse, desarrollarse y de tornarse adultos que pudieran determinar su propio futuro” (párr. 117).

3. Deber de investigar

“En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (párr. 123).

“En el proceso penal tramitado en el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa no se ha decretado todavía la sentencia de primera instancia, en vulneración del plazo razonable. Este Tribunal considera que dicha demora, en exceso prolongada, constituye per se una violación de las garantías judiciales, como lo ha señalado en otros casos, la cual no ha sido justificada por el Estado” (párr. 150).

“Lo anterior demuestra la falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables. La función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frusten la debida protección judicial de los derechos humanos” (párrs. 151).

9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil. Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el ‘Complejo do Tatuapé’ de FEBEM”. 30/11/2005.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Condiciones de detención. Medidas cautelares. Sanciones disciplinarias. Motín. Tortura. Prisión preventiva.

► Hechos

El 8 de octubre de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la CorteIDH que dictara medidas provisionales con el fin de proteger la vida y la integridad personal de los niños y adolescentes detenidos en el Complejo de Tatuapé, una unidad de internación de menores de edad situada en San Pablo, Brasil. La petición obedecía a las muertes, denuncias de torturas y motines frecuentes que evidenciaban la situación de riesgo en la que se encontraban los jóvenes, así como las deficientes condiciones físicas y de salubridad del establecimiento.

► Decisión y argumentos

La Corte requirió al Estado que adoptara en forma inmediata todas las medidas necesarias para resguardar el derecho a la vida e integridad personal de los niños y adolescentes detenidos en el Complejo de Tatuapé.

“[L]a protección de la vida del niño ‘requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión’” (párr. 9).

“[E]stán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor” (párr. 13)

“[L]a obligación del Estado de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción comprende el deber de controlar las actuaciones de terceros particulares, obligación de carácter erga omnes. En las circunstancias del presente caso, la Comisión informó que varios de los heridos en los incidentes dentro del ‘Complejo do Tatuapé’ fueron víctimas de la violencia producida por los propios internos del centro...” (párr. 14).

“[E]l Estado debe asegurar la garantía de los derechos reconocidos en la Convención Americana en las relaciones inter-individuales de los jóvenes internos, además de los efectos propios de las relaciones entre las autoridades de los centros de internación y gubernamentales con dichas personas [...]. [E]l derecho a la vida y el derecho a la integridad personal ‘no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana’. Esta obligación presenta modalidades especiales

en el caso de los menores de edad, en donde la condición de garante del Estado con respecto a estos derechos, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquéllos” (párr. 15).

“[P]ara proteger la vida e integridad personal de los niños residentes en el ‘Complexo do Tatuapé’, debe existir, como mínimo, una separación por categorías de edad, naturaleza de la infracción cometida y entre jóvenes procesados y aquellos cuya situación ya ha sido resuelta, de manera que los internos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes sectores dentro del establecimiento. En consonancia con lo dicho anteriormente, ‘[e]l criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales’” (párr. 16).

“[L]a problemática de los centros de internación requiere de acciones a mediano y largo plazo, a efectos de adecuar sus condiciones a los estándares internacionales sobre la materia. No obstante, los Estados están en la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna, especialmente cuando se trata de niños y niñas, quienes requieren una atención especial por parte del Estado” (párr. 18).

“Si es imperiosa la situación especial de garante que incumbe al Estado en relación con quienes se hallan sujetos a su autoridad, observación, conducción y control en un centro de detención, lo es más todavía si los internos o detenidos son menores de edad. En este supuesto aparecen dos circunstancias que extreman los deberes del Estado: por una parte, las obligaciones específicas que éste tiene a propósito de los menores de edad –o niños, conforme a la Convención de Naciones Unidas–, y por la otra, la evidente vulnerabilidad mayor en la que se hallan los niños, tomando en cuenta su debilidad, insuficiente desarrollo y carencia de medios para proveer a su propio cuidado. En la especie se puede hablar, por lo tanto, de una condición de garante reforzada o calificada” (voto del juez Sergio García Ramírez).

“Recordemos una norma que palidece, hasta volverse absolutamente irreal, en las instituciones de detención de menores de edad cuya situación ha llegado al conocimiento de la Corte Interamericana: ‘Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado’ (artículo 19 CADH), disposición que debe leerse, para fines de interpretación, a la luz del amplio concepto tutelar que ofrecen diversos instrumentos internacionales. Y mencionemos las apreciaciones formuladas por la Corte, a estos mismo respecto, en diversas decisiones: en relación con los niños, el Estado tiene obligaciones complementarias de las que entraña su relación con los adultos...” (voto del juez Sergio García Ramírez).

10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “[Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay](#)”. 2/9/2004.

Voces: Derecho a la vida. Niños, niñas y adolescentes. Libertad. Detención de personas. Integridad personal.

► Hechos

El Estado de Paraguay ordenó convertir un “instituto de menores” en una cárcel para adultos. En consecuencia, los jóvenes detenidos en ese lugar fueron trasladados a un establecimiento que originalmente no había sido pensado como centro de detención, por lo que no contaba con la infraestructura ni el personal adecuado para alojarlos.

Las condiciones del establecimiento eran insalubres e inadecuadas. Los detenidos vivían hacinados y debían compartir los colchones. En ocasiones, las personas menores y mayores de edad eran alojadas en el mismo sitio. Además, eran usuales los maltratos como forma de castigo por parte de los guardias y se registraron casos de violencia y abusos sexuales entre los internos. La alimentación y la educación dentro del instituto no eran apropiadas. Asimismo, la atención médica, psicológica y odontológica eran deficientes. Si bien en una oportunidad se interpuso un hábeas corpus con la intención de que se reubicara a los detenidos menores de edad en centros adecuados, la acción fue resuelta de modo tardío y la sentencia no fue cumplida.

Los días 11 febrero de 2000, 5 de febrero de 2001 y 25 de julio de 2001 se produjeron tres incendios en el instituto y fallecieron o resultaron heridos varios internos. Durante los incidentes, los guardias no recibieron ningún tipo de instrucción por parte de las autoridades del establecimiento y no socorrieron eficientemente a los niños. Tras el último incendio, el Estado cerró definitivamente el instituto y trasladó a los detenidos a otros centros. Algunos niños fueron alojados en establecimientos penitenciarios para adultos.

Los familiares de los jóvenes fallecidos en los incendios iniciaron procesos civiles de indemnización por daños y perjuicios contra el Estado. Asimismo, se sustanciaron procesos penales. Sin embargo, no se les brindó una respuesta satisfactoria a su reclamo.

► Decisión y argumentos

La Corte estableció que Paraguay era responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 en relación al artículo 1.1 de la CADH. Asimismo, encontró a Paraguay responsable por incumplir el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y violar el derecho a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana.

“[E]n el presente caso un significativo número de las violaciones alegadas tienen como presuntas víctimas a niños, quienes, al igual que los adultos, ‘poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado’. Así lo establece, por lo demás, el artículo 19 de la Convención Americana que dispone que ‘[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado’. Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial” (párr. 147).

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia...” (párr. 152).

“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar” (párr. 153).

“[E]n el Instituto se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos [...], método disciplinario prohibido por la Convención Americana. Si bien no ha quedado demostrado que todos los internos del Instituto lo sufrieron, esta Corte ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano. En el caso sub iudice, la amenaza de dichos castigos era real e inminente, creando un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los internos” (párr. 167).

“[L]os internos del Instituto procesados sin sentencia no estaban separados de los condenados y, por tanto, todos los internos eran sometidos al mismo trato sin distinción alguna [...]. Esta situación coadyuvó a que en el Instituto existiera un clima de inseguridad, tensión y violencia. El propio Estado ha reconocido la falta de separación entre procesados y condenados y ha señalado que ésta existía en el Instituto por ‘la falta de disponibilidad de medios’. Finalmente, no existían oportunidades efectivas para que los internos se reformasen y reinsertasen a la sociedad” (párr. 169).

“[E]n ningún momento existieron en el Instituto las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inse-

guridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias” (párr. 170).

“[L]os niños internos en el Instituto no tuvieron siquiera la atención de salud adecuada que se exige para toda persona privada de libertad y, por lo tanto, tampoco la supervisión médica regular que asegure a los niños un desarrollo normal, esencial para su futuro” (párr. 173).

“[E]n diversas oportunidades algunos internos fueron trasladados como castigo o por necesidad del Instituto a las penitenciarías de adultos y compartían espacio físico con éstos, situación que exponía a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad” (párr. 175).

“[F]ue el Estado quien permitió que sus agentes amenazaran, afectaran, vulneraran o restringieran derechos que no podían ser objeto de ningún tipo de limitación o vulneración, exponiendo de manera constante a todos los internos del Instituto a un trato cruel, inhumano y degradante, así como a condiciones de vida indigna que afectaron su derecho a la vida, su desarrollo y sus proyectos de vida, configurándose de este modo una violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leídos también a la luz del artículo 19 de la misma Convención” (párr. 176).

“[E]l Estado, en su función de garante, ‘debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas’ que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en su custodia” (párr. 178).

“[I]ndependientemente de que ningún agente estatal fue aparentemente el responsable directo de las muertes de los dos niños en la penitenciaría de Emboscada, el Estado tenía el deber de crear las condiciones necesarias para evitar al máximo riñas entre los internos, lo que el Estado no hizo, por lo cual incurrió en responsabilidad internacional por la privación de la vida de los niños” (párr. 184).

“Los heridos en los incendios que lograron sobrevivir experimentaron un intenso sufrimiento moral y físico y, además, algunos de ellos siguen padeciendo secuelas corporales y/o psicológicas [...]. Las quemaduras, heridas e intoxicaciones de humo que sufrieron los niños más arriba individualizados a causa de dichos siniestros, ocurridos bajo la custodia y supuesta protección del Estado, y las secuelas de las mismas, constituyen tratos en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de las personas ya señaladas” (párr. 188).

“En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria universalmente aceptada prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Es-

te deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención” (párr. 205).

“Asimismo, la Corte ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías” (párr. 206).

“En el Paraguay, el Código del Menor de 1981 sometía a todos los niños a partir de los 14 años a la jurisdicción penal común [...]. Por otro lado, la Corte destaca que, si bien el nuevo Código Procesal Penal promulgado en 1998 establece el Procedimiento para Menores, dichas regulaciones no prevén una jurisdicción especializada para niños infractores. No se estableció, entonces, un foro específico en el Paraguay para niños en conflicto con la ley hasta la Acordada N° 214 del 18 de mayo de 2001, la cual reglamenta las funciones de los Juzgados de Liquidación de Menores” (párr. 208).

“Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías” (párr. 209).

“Este Tribunal ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal” (párr. 210).

“La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática” (párr. 228).

“El Estado se allanó a la violación del artículo 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, ‘debido a la ineficacia del hábeas corpus genérico interpuesto en jurisdicción interna a fin de trasladar a los internos [del Instituto] a un lugar adecuado acorde con su dignidad de personas humanas’” (párr. 241).

“La Corte ha sostenido en su Opinión Consultiva OC-9/87 que, para que un recurso sea efectivo ‘se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla’. Es claro que el recurso no será realmen-

te eficaz si no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama” (párr. 245).

“[L]a tramitación del recurso de hábeas corpus excedió todo límite permisible. Además, la tardanza en resolverlo hace pensar que, con toda certeza, algunas de las personas a cuyo favor interpuso ya no se encontraban en el Instituto cuando se dio lugar al recurso referido por lo cual éste no fue efectivo para aquéllos que intentaba proteger, lo que constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención” (párr. 247).

“Dichos puntos resolutivos establecían claramente que debían adoptarse ‘de inmediato’, por parte de las autoridades pertinentes, todas aquellas medidas necesarias para ‘lograr la rectificación de las circunstancias ilegítimas’ en el Instituto a favor de los que estaban internos en ese momento. Probablemente ya no eran los mismos internos de la fecha en que el recurso se había interpuesto. Sin embargo, con posterioridad a la referida sentencia, los internos amparados por el recurso siguieron sufriendo las mismas condiciones insalubres y de hacinamiento, sin atención adecuada de salud, mal alimentados, bajo la amenaza de ser castigados, en un clima de tensión, violencia, vulneración, y sin el goce efectivo de varios de sus derechos humanos. Tanto es así que con posterioridad a haber sido resuelto el hábeas corpus genérico se produjeron los tres incendios de que se ha hablado [...]. En otras palabras, el incumplimiento de la decisión del mencionado recurso, ya violatoriamente tardía, no condujo al cambio de las condiciones de detención degradantes e inhumanas en que se encontraban los internos” (párr. 250).

11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “[Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú](#)”. 14/7/2004.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Derecho a la vida. Libertad corporal. Vulnerabilidad. Interés superior del niño. Ius cogens. Fuerzas de seguridad. Tortura.

► Hechos

El 21 de junio de 1991, los hermanos Rafael y Emilio Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años de edad, caminaban en dirección al trabajo de su madre cuando fueron interceptados, golpeados y detenidos por agentes de la Policía Nacional Peruana. Acto seguido, fueron trasladados a un lugar llamado “Pampa de los Perros” donde fueron golpeados y asesinados mediante disparos de armas de fuego. Ese mismo día, sus cuerpos fueron ingresados a la morgue de un hospital con signos de tortura.

La familia de los hermanos Gómez Paquiyauri denunció los hechos ante la Fiscalía Provincial de la Quinta Fiscalía en lo Penal. A partir de esto, se inició una investigación. Posteriormente, se condenó a uno de los autores y a un partícipe a las penas de 18 y 6 años de prisión, respectivamente. Sin embargo, no pudo localizarse al autor intelectual del hecho.

► Decisión y argumentos

La Corte IDH concluyó que Perú era responsable por la violación a los derechos y garantías previstos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad corporal), 7 (derecho a la libertad corporal), 11 (derecho a la honra y la protección de la dignidad), 19 (derechos del niño), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial). Por otro lado, encontró que el Estado había violado las disposiciones contenidas en los artículos 1, 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

1. Libertad personal

“[L]a detención de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri se enmarcó dentro de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Este tipo de operativo es incompatible con el respeto a los derechos fundamentales...” (párr. 88).

“[L]a detención de las presuntas víctimas fue arbitraria. Dicha detención fue agravada por el hecho de que los detenidos fueron torturados y, finalmente, muertos, en el marco de la llamada ‘lucha anti-terrorista’, ante los hechos delictivos que se habían presentado ese día y en los cuales no estuvieron involucrados los hermanos Gómez Paquiyauri [...]. Por otro lado, las presuntas víctimas, al ser detenidas, torturadas y ejecutadas extrajudicialmente se encontraban desarmadas, indefensas y eran me-

nores de edad, lo cual constituye un elemento adicional de la gravedad de la detención arbitraria en el presente caso” (párr. 89).

“[E]l artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido” (párr. 92).

“[E]l detenido tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo a un familiar o a un abogado. En este sentido, la Corte ya ha señalado que ‘[e]l derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trat[a] de detenciones de menores de edad’. Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación” (párr. 93).

“El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad” (párr. 96).

2. Derecho a la integridad personal

“La Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, ‘lucha contra el terrorismo’ y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas” (párr. 111).

“Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional” (párr. 112).

“[L]a Corte considera que el conjunto de hechos señalados, teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituyen signos evidentes de tortura” (párr. 117).

3. Derecho a la vida

“[C]uando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al jus cogens, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida...” (párr. 128).

“El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas” (párr. 129).

“Al respecto, la Corte ha tenido por probado que en el caso sub judice se presentó un esquema de impunidad, de conformidad con el cual, dentro de un marco de presión pública, se procesó y condenó a los autores materiales, de más bajo rango en la Policía Nacional del Perú [...] a la vez que el o los autores intelectuales aún no han sido procesados y sólo uno ha sido presuntamente identificado [...]. El referido esquema de impunidad reviste especial gravedad en los casos de vulneraciones al derecho a la vida en el marco de un patrón de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, como en el presente caso, ya que propicia un clima idóneo para la repetición crónica de tales infracciones...” (párr. 132).

4. Derechos del niño

“El Tribunal considera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños...” (párr. 162).

“[C]uando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda ‘en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades’” (párr. 163).

“[E]n relación con la detención de menores, como lo ha señalado la Corte y se reconoce en diversos instrumentos internacionales, la misma debe ser excepcional y por el período más breve posible” (párr. 169).

“Asimismo [...] el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal” (párr. 170).

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “[Bulacio v. Argentina](#)”. 18/9/2003.

Voces: Derecho a la vida. Niños, niñas y adolescentes. Libertad. Integridad personal. Vida. Víctimas. Acceso a la justicia.

► Hechos

El 19 de abril de 1991 la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva (“razzia”) en la ciudad de Buenos Aires antes del inicio de un concierto de rock. Junto a otros jóvenes, se privó de libertad a Walter David Bulacio, de 17 años de edad, quien fue golpeado por agentes policiales. Los detenidos fueron liberados progresivamente sin que se abrieran causas penales en su contra y sin que se diera a conocer el motivo por el que se los privó de la libertad. Sin embargo, Bulacio permaneció encarcelado. El día 20 de abril, después de haber vomitado, fue trasladado a un hospital. El médico que lo atendió determinó que el joven presentaba lesiones y diagnosticó “traumatismo craneano”. Sus padres fueron informados de la situación por medio de un vecino y pudieron visitarlo esa noche. El 21 de abril fue trasladado a otro sanatorio. En ese lugar, se denunciaron penalmente las lesiones ocasionadas por la policía. Finalmente, Bulacio falleció el 26 de abril de 1991.

► Decisión y argumentos

El Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional. La CorteIDH lo condenó por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derechos del niño), y 25 (derecho a la protección judicial) de la CADH.

“La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia” (párr. 111).

“La Corte observa que [...] la defensa del imputado promovió una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos (pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo que ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal” (párr. 113).

“Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo

razonable [hay nota], el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables” (párr. 114).

“El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos” (párr. 115).

“Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal’. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad” (párr. 126).

“La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado ‘el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda’ tener resultados efectivos. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal” (párr. 127).

“Asimismo, el detenido y quienes ejercen representación o custodia legal tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce, lo cual ‘constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo’ y además contribuye, en el caso de un menor a mitigar el impacto de la detención en la medida de lo posible” (párr. 128).

“Otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad. ‘[U]n individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición

de un juez, pues el contenido esencial [de este] artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado” (párr. 129).

“Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada [...]. La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa” (párr. 130).

“Los detenidos deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades –y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales– deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien, a éste y a quien ejerza la custodia o representación del menor conforme a la ley. La Corte ha señalado que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana” (párr. 131).

“[L]a Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción” (párr. 133).

“Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda ‘en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades’” (párr. 134).

“En ese sentido, se han formulado diversas consideraciones específicas sobre la detención de niños, que, como lo ha señalado esta Corte y se reconoce en diversos instrumentos internacionales, debe ser excepcional y por el período más breve posible” (párr. 135).

“Para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos. Y, como lo estableciera este Tribunal, las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados de-

ben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido. Finalmente, el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aún cuando éste no lo haya solicitado” (párr. 136).

“En su regulación sobre la conducta infractora de los menores de edad y acerca de la correspondiente reacción jurídica, el Estado legisla y actúa en diversas vertientes, que son otros tantos aspectos de un conjunto: la justicia a cargo del poder público, establecida con fundamento en ciertos principios y conceptos propios de una sociedad democrática. Esta expresión de la justicia —o bien, esta función controladora del Estado— no sólo debe asegurar, como en efecto debe, la satisfacción del interés público, sino también la observancia de los intereses legítimos y los derechos de los particulares, en los términos que caracterizan al Estado de Derecho. En rigor, esta observancia es también inherente al interés público, que padecería si se violentara la dignidad del individuo y se negaran sus derechos. Los aspectos a considerar en este caso son los relacionados con los extremos sustantivos o materiales y adjetivos o procesales de la justicia de menores infractores —o supuestamente infractores—, entre éstos los concernientes a medidas de coerción o aseguramiento, así como la ejecución de las medidas que dispongan las autoridades competentes” (párr. 13 del voto del juez Sergio García Ramírez).

“Una vez más es preciso subrayar la condición de último recurso que posee el control social penal o cuasipenal, como es el atinente a los menores de edad. Las figuras de conducta que justifican la intervención sancionadora del Estado deben referirse a verdaderas afectaciones indebidas de bienes jurídicos, previstas legalmente, no apenas a situaciones de supuesto riesgo o peligro que hagan sospechar —conforme al arbitrio de quienes las observan— la posibilidad de que ocurra una transgresión, y con este ‘fundamento’ pongan en curso el aparato represivo del Estado. Y en todo caso es preciso establecer una clasificación racional de las conductas ilícitas, distribuidas en categorías bien sustentadas, que advierta la diferente gravedad de las infracciones y regule en consecuencia la reacción jurídica, sin incurrir en excesos propios de un sistema autoritario. Ciertamente hay que prevenir conductas lesivas de bienes jurídicos, y a este fin sirve la función de policía en el Estado de Derecho, pero esa prevención no legitima acciones ilimitadas frente al comportamiento de jóvenes que no vulneran el orden jurídico, o lo quebrantan con acciones de escasa entidad o lesividad que no constituyen delitos ni debieran acarrear el trato y las consecuencias inherentes a éstos” (párr. 14 del voto del juez Sergio García Ramírez).

“La fractura de los límites para la actuación represiva del poder público y la invasión de los naturales espacios de libertad de las personas —menores de edad, en la especie— constituye un serio peligro, este sí, para el Estado de Derecho. De todo ello resulta la necesidad de respetar el ámbito del comportamiento libre y establecer cuidadosamente, dentro del marco de la ley, aquellos actos que implican lesión grave de bienes jurídicos, frente a los cuales resulte legítimo —conforme a un criterio de legitimidad material, no apenas formal— poner en movimiento la función punitiva, deslindándolos de infracciones menores, que deben ser atendidas con otras medidas e instrumentos, públicos y privados” (párr. 15 del voto del juez Sergio García Ramírez).

“Es indispensable que el sistema procesal disponga y asegure diversas medidas de control sobre la marcha y legalidad del procedimiento y el debido desempeño de las autoridades que intervienen en éste –medidas que son, en esencia, otros tantos actos y garantías del debido proceso–, sobre todo cuando se desarrolla sobre menores de edad, que se encuentran en situación de especial indefensión y vulnerabilidad, y enfrentan, por lo tanto, un riesgo específico y mayor de que se vulneren sus derechos fundamentales y se afecte su existencia, en ocasiones de manera irreparable” (párr. 18 del voto del juez Sergio García Ramírez).

“A este conjunto de medidas de control corresponden las notificaciones inmediatas sobre la detención de un menor a sus familiares o representantes o custodios legales, a su abogado –y, en todo caso, al defensor público que pueda actuar inmediatamente–, al cónsul del Estado de su nacionalidad, al juez que debe establecer la legitimidad de la detención y la justificación del procedimiento, al médico que haya de acreditar las condiciones físicas y psíquicas en las que se encuentra el menor y vigilar su evolución en el lugar de detención, y al asistente o trabajador social que concurra a establecer y mantener el acceso del menor a quienes pueden brindarle atención y protección” (párr. 19 del voto del juez Sergio García Ramírez).

13. Corte Interamericana de Derechos Humanos “Opinión consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño”. 28/8/2002.

Voces: Condiciones de detención. Interés superior del niño. Régimen penal juvenil. Igualdad. No discriminación. Suspensión del proceso a prueba. Conciliación. Reparación. Familia. Vulnerabilidad. Principio de contradicción. Acusatorio.

► Hechos

El 30 de marzo de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión Consultiva sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de ese instrumentos constituyen “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en relación con los niños y niñas y solicitó que se formularan criterios generales válidos sobre la materia en el marco de la CADH.

► Decisión y argumentos

1. Igualdad

“La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella” (párr. 53).

“Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado” (párr. 54).

2. Interés superior del niño

“Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño” (párr. 56).

“En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia” (párr. 60).

3. Deberes de la familia, la sociedad y el Estado

“[L]a educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos” (párr. 86).

4. Obligaciones positivas de protección

“[L]os Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales” (párr. 87).

“[L]os derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural. Efectivamente, es sobre todo a través de la educación que gradualmente se supera la vulnerabilidad de los niños. Asimismo, el Estado, como responsable del bien común, debe, en igual sentido, resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar” (párr. 88).

5. Procedimientos judiciales o administrativos en que participan los niños

“En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado” (párr. 93).

“Estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllas” (párr. 94).

“Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento” (párr. 96).

“[E]l grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de 18 años [...]. Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la

protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio” (párr. 101).

“En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso” (párr. 102).

6. Procesos judiciales. Imputabilidad, delincuencia y estado de riesgo

“La imputabilidad, desde la perspectiva penal –vinculada a la realización de conductas típicas y punibles y a las correspondientes consecuencias sancionatorias– es la capacidad de culpabilidad de un sujeto. Si éste carece de ella, no es posible formular en su contra el juicio de reproche que se dirigiría, en cambio, a quien es imputable. La imputabilidad queda excluida cuando la persona carece de capacidad de entender la naturaleza de su acción u omisión y/o de conducirse conforme a esa comprensión. Se suele aceptar que carecen de esa capacidad los menores de cierta edad. Se trata de una valoración legal genérica, que no examina las condiciones específicas de los menores, casuísticamente, sino que los excluye de plano del ámbito de la justicia penal” (párr. 105).

“Esto conduce a considerar la hipótesis de que los menores de edad –niños, en el sentido de la Convención respectiva– incurran en conductas ilícitas. La actuación del Estado (persecutoria, punitiva, readaptadora) se justifica, tanto en el caso de los adultos como en el de los menores de cierta edad, cuando aquéllos o éstos realizan hechos previstos como punibles en las leyes penales. Es preciso, pues, que la conducta que motiva la intervención estatal sea penalmente típica. Así, se asegura el imperio de la legalidad en este delicado campo de las relaciones entre la persona y el Estado. Esta Corte ha señalado que el principio de legalidad penal ‘implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales’” (párr. 108).

“Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos. Sobre esta importante materia se proyecta lo que antes se dijo a propósito de la edad requerida para que una persona sea considerada como niño conforme al criterio predominante en el plano internacional. Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad” (párr. 109).

“Es inadmisibles que se incluya en esta hipótesis la situación de los menores que no han incurrido en conducta penalmente típica, pero se encuentran en situación de riesgo o peligro, por desvalimiento,

abandono, miseria o enfermedad, y menos aún la de aquellos otros que simplemente observan un comportamiento diferente del que caracteriza a la mayoría, se apartan de las patrones de conducta generalmente aceptados, presentan conflictos de adaptación al medio familiar, escolar o social, en general, o se marginan de los usos y valores de la sociedad de la que forman parte. El concepto de delincuencia infantil o juvenil sólo puede aplicarse a quienes se hallan en el primer supuesto mencionado, esto es, a los que incurren en conductas típicas, no así a quienes se encuentran en los otros supuestos” (párr. 110).

“[E]s debido considerar asimismo la posibilidad y conveniencia de que las formas procesales que observan esos tribunales revistan modalidades propias, consecuentes con las características y necesidades de los procedimientos que se desarrollan ante ellos, tomando en cuenta el principio establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en este orden se puede proyectar tanto a la intervención de tribunales, en lo concerniente a la forma de los actos procesales, como al empleo de medios alternativos de solución de controversias al que se alude adelante [...]: ‘siempre que sea apropiado y deseable se [adoptarán medidas para tratar a las niños a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido leyes penales] sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales’(artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño)” (párr. 119).

7. Principio de Inocencia

“A este respecto, y por lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla” (párr. 129).

8. Principio de contradictorio

“En todo proceso deben concurrir determinados elementos para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rijan el principio de contradictorio en las actuaciones, al que atienden las normas que en diversos instrumentos disponen la intervención del niño por sí o mediante representantes en los actos del proceso, la aportación de pruebas y el examen de éstas, la formulación de alegatos, entre otros” (párr. 132).

9. Principio de publicidad

“Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura” (párr. 134).

10. Justicia alternativa

“Las normas internacionales procuran excluir o reducir la ‘judicialización’ de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad” (párr. 135).

14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso de los ‘Niños de la calle’ (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala”. 19/11/1999.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Responsabilidad del Estado. Privación ilegal de la libertad. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. Trato cruel, inhumano y degradante. Derechos del niño. Convención sobre los Derechos del Niño. Tortura. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

► Hechos

En Guatemala existía un patrón común de acciones realizadas al margen de la ley por agentes de seguridad estatales en contra de los llamados “niños de la calle”. Estos actos consistían en amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios y se utilizaban como método para luchar contra la delincuencia juvenil. En ese contexto, Henry Giovanni Contreras, de 18 años; Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años; Julio Roberto Caal Sandoval, de 15; Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 y Anstraum Aman Villagrán Morales, también de 17 años, eran “niños de la calle”, amigos entre sí, y vivían en la zona de Las Casetas, caracterizada por una alta tasa de criminalidad. El 15 de junio de 1990 una camioneta se arrimó al lugar donde se encontraban y, en horas del día y sin tapar sus rostros, hombres armados los obligaron a subir al vehículo. En los días siguientes, los cuerpos de los jóvenes fueron encontrados en el Bosque de San Nicolás con heridas de bala en sus cráneos. Por otro lado, el 25 de junio de 1990, Villagrán Morales fue asesinado en la zona de Las Casetas mediante un disparo. En consecuencia, se inició un proceso judicial para determinar la responsabilidad de los perpetradores del delito. Así, se inculpó a tres personas –dos de ellas agentes de la policía– que, posteriormente, fueron absueltas.

► Decisión y argumentos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró al Estado responsable por la violación de los derechos y deberes contenidos en los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 4 (derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 19 (derechos del niño), 8.1 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, concluyó que Guatemala por incumplir con los deberes establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

1. *Privación ilegal de la libertad*

“Con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho que [el artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cu-

al nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad” (párr. 131).

“Es evidente que, en contravención con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Convención, los cuatro jóvenes fueron detenidos sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política de Guatemala, en vigor desde el 14 de enero de 1986. Dicha Ley Fundamental preveía, en el artículo 6, que sólo se podía privar de la libertad a una persona ‘en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente’ o por haber sido sorprendida in fraganti en la comisión de un delito o falta. Ninguno de los dos extremos se presentó en este caso” (párr. 132).

“Tampoco fueron ‘puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exced[iera] de seis horas’, como lo ordena el mencionado artículo 6 de la Constitución Política de Guatemala. A mayor abundamiento, este artículo establece en forma expresa que los detenidos ‘no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad’. Comparando los acontecimientos del caso con esa regulación procesal básica, se hace evidente que ésta no fue atendida” (párr. 133).

2. *Derecho a la vida*

“Como consecuencia de haber sido perpetrados por agentes estatales, la Corte debe concluir, necesariamente, que los cinco homicidios son imputables al Estado” (párr. 143).

“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él” (párr. 144).

“La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción...” (párr. 146).

3. *Trato cruel, inhumano y degradante*

“Debe tenerse presente que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión, que el Tribunal ya ha declarado probadas [...]. Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo” (párr. 162).

“Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro. Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral” (párr. 163).

“[E]l aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles” (párr. 164).

“[U]na persona ilegalmente detenida [...] se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad” (párr. 166).

“[D]e los documentos y testimonios que obran en el acervo probatorio resulta evidente, como ya se ha afirmado, que los hechos de este caso se produjeron en un contexto de mucha violencia contra los niños y jóvenes que vivían en las calles [...], violencia que incluía, como un componente muy frecuente, diversas formas de torturas y malos tratos” (párr. 167).

“La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano” (párr. 174).

4. Derechos del niño

“La Corte también ha reconocido como hecho público y notorio, en esta misma sentencia, que para la época de los sucesos que constituyen la materia de este caso, existía en Guatemala una práctica sistemática de agresiones en contra de los ‘niños de la calle’, ejercida por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, que comprendía amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas y homicidios...” (párr. 189).

“A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los ‘niños de la calle’, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el ‘pleno y armonioso desarrollo de su personalidad’, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida” (párr. 191).

“Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” (párr. 194).

“Existen en el expediente referencias documentales al hecho de que uno de los tres niños de los que trata el presente caso, Jovito Josué Juárez Cifuentes, estaba registrado en ‘archivos delincuenciales’ del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional. Al respecto, la Corte considera pertinente destacar que, si los Estados tienen elementos para creer que los ‘niños de la calle’ están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito y de la reincidencia. Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a ‘permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad’. Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices” (párr. 197).

5. Garantías judiciales y protección judicial

“[E]s evidente que los responsables de tales hechos se encuentran en la impunidad, porque no han sido identificados ni sancionados mediante actos judiciales que hayan sido ejecutados. Esta sola consideración basta para concluir que el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención, pues no ha castigado a los autores de los correspondientes delitos. Al respecto, no viene al caso discutir si las personas acusadas en los procesos internos debieron o no ser absueltas. Lo importantes es que, con independencia de si fueron o no ellas las responsables de los ilícitos, el Estado ha debido identificar y castigar a quienes en realidad lo fueron, y no lo hizo” (párr. 228).

“En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que las autoridades judiciales que condujeron las actuaciones originadas en el secuestro, tortura y homicidio [...] faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuados que llevaran al castigo de los responsables, y afectaron el derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos y a tramitar sus acusaciones ante un tribunal independiente e imparcial” (párr. 229).

“[L]os procesos judiciales internos revelan dos tipos de deficiencias graves: en primer lugar, se omitió por completo la investigación de los delitos de secuestro y tortura [...]. En segundo lugar, se dejaron de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios...” (párr. 230).

6. Tortura

“Según se desprende de los documentos, los testimonios y los informes periciales que existen en el expediente, las autoridades administrativas y judiciales guatemaltecas no adoptaron decisión formal alguna para iniciar una investigación penal en torno a la presunta comisión del delito de tortura y tampoco lo investigaron, en la práctica, a pesar de que, al indagar por los homicidios, se recogieron varias y concurrentes evidencias sobre tratamientos crueles y torturas a las víctimas” (párr. 250).

“El artículo 8 de la Convención contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, y la Corte ha sostenido que ‘en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado’. El Estado, sin embargo, no actuó con arreglo a esas previsiones” (párr. 251).

A map of Europe is shown in the background, with a semi-transparent green rectangular overlay in the center. The text "Sistema Europeo de Derechos Humanos" is written in white serif font on this green background. The map shows various European cities and countries, including Denmark, Germany, France, and Italy.

Sistema Europeo de Derechos Humanos

1. TEDH. “Smirnov v. Rusia”. Aplicación N° 43.149/10. 13/5/2018.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Prisión. Prisión preventiva. Principio de proporcionalidad. Deber de fundamentación. Principio de inocencia. Cárceles. Familia. Derecho a la vida privada y familiar.

► Hechos

En marzo de 2009, dos jóvenes fueron arrestados por lesionar a otro niño. Uno de ellos, Andrey Smirnov, confesó que era responsable del hecho y fue puesto en libertad bajo la supervisión de sus padres. Al día siguiente, se retractó de sus dichos. En noviembre de 2009, se le asignó al delito una calificación legal más grave y se dispuso su detención. La prisión preventiva fue prorrogada tres veces. Mientras estuvo privado de la libertad se le impidió recibir la visita de sus progenitores por entender que el contacto con su padre podría resultarle perjudicial. La legislación rusa preveía que las personas menores de edad podían recibir hasta dos visitas por mes en una sala con un vidrio que los separara de sus visitantes y en presencia de un guardia del establecimiento. Finalmente, Smirnov y el co-imputado fueron condenados por el delito de homicidio en grado de tentativa.

► Decisión y argumentos

El TEDH declaró a Rusia responsable por la violación a los artículos 5.3 (derecho a la libertad y a la seguridad) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

“[E]l artículo 5.3 no puede considerarse que autoriza incondicionalmente la detención siempre que no dure más de un período determinado. La justificación de cualquier período de detención, sin importar cuán breve sea, debe ser demostrada de manera convincente por las autoridades, y el requisito de dar razones ‘pertinentes y suficientes’ se aplica desde el momento en que un juez examina por primera vez la necesidad de dictar al imputado en prisión preventiva...” (cfr. párr. 25).

“Los tribunales rusos ordenaron y ampliaron la detención del demandante, basándose en tres motivos: la gravedad de los cargos en su contra, el hecho de que se había retractado y la necesidad de garantizar la ejecución de la condena” (cfr. párr. 26).

“En relación con la detención del peticionario, los tribunales rusos se basaron persistentemente en la gravedad de los cargos como el principal factor para evaluar su potencial para huir u obstruir el curso de la justicia. Sin embargo, el Tribunal ha sostenido reiteradamente que, aunque la gravedad de la sentencia que se enfrenta es un elemento relevante en la evaluación del riesgo de fuga o reincidencia, la necesidad de continuar con la privación de libertad no puede analizarse desde una perspectiva absolutamente abstracta, teniendo en cuenta solo la gravedad de la ofensa. Esto es particularmente cierto en casos como el presente, donde la tipificación de los hechos –y, por lo tanto, la sentencia que enfrenta el solicitante– fue determinada por la fiscalía sin que se revisara judicialmente si

la evidencia reunida respaldaba una sospecha razonable de que el solicitante había cometido los delitos imputados...” (cfr. párr. 27).

“Con respecto a los otros dos motivos invocados por los tribunales nacionales, el Tribunal reitera que se debe presumir la inocencia del solicitante hasta que se lo declare culpable. Utilizar la detención como una forma de castigo por su decisión de ejercer el derecho a no inculparse o anticipar una pena privativa de libertad, resultaba incompatible con los requisitos del artículo 5.3” (cfr. párr. 28).

“Finalmente, el Tribunal observa que los tribunales nacionales nunca consideraron medidas alternativas para garantizar la comparecencia del solicitante en el juicio y que, después de la apertura del juicio, usaron la misma fórmula sumaria para extender la detención preventiva del solicitante y su co-imputado” (cfr. párr. 30).

“La detención, como cualquier otra medida que prive a una persona de su libertad, conlleva limitaciones inherentes a la vida privada y familiar, y se requiere cierta medida de control de los contactos del detenido con el mundo exterior y no es en sí misma incompatible con el Convenio. Sin embargo, es una parte esencial del derecho del recluso al respeto de la vida familiar que las autoridades le permitan o, si es necesario, lo ayuden a mantener el contacto con su familia cercana...” (cfr. párr. 36).

“El Tribunal ha concluido que las limitaciones en la frecuencia y duración de las visitas familiares, la supervisión de esas visitas y el sometimiento de un detenido a un régimen especial de visitas constituyen una injerencia en los derechos de los solicitantes en virtud del artículo 8 del Convenio” (cfr. párr. 37).

“El Tribunal ha sostenido previamente que el artículo 18 de la Ley de detención preventiva, que establece el derecho discrecional del investigador de autorizar hasta dos visitas por mes, no cumple con los requisitos de ‘calidad de la ley’ y previsibilidad porque confiere discreción irrestricta al investigador en materia de visitas penitenciarias, pero no define las circunstancias en las que se puede rechazar el permiso de visita, por cuánto tiempo y con qué motivo...” (cfr. párr. 40).

“La redacción empleada en la resolución revela que el impacto que el rechazo de la visita de los padres tendría sobre el derecho al respeto de la vida familiar del peticionario no tuvo lugar alguno en la evaluación, ya que el único motivo del investigador era avanzar en la investigación criminal de la cual estaba a cargo...” (cfr. párr. 41).

“En lo que respecta a las visitas de familiares, el artículo 8 exige que los Estados tengan en cuenta los intereses del detenido y de sus familiares y los evalúe no en términos de generalidades, sino aplicados a la situación específica...” (cfr. párr. 48).

“Como adolescente y habiendo violado por primera vez el sistema penal, sin experiencia previa en el sistema penitenciario, el peticionario se debe haber encontrado en un ambiente altamente estresante y hostil y necesitado del apoyo y la comodidad que sus padres podrían brindarle” (cfr. 49).

“[E]l Tribunal sostiene que al restringir la frecuencia de las visitas familiares de manera automática, sin sopesar los diversos elementos requeridos por el Convenio, las autoridades se excedieron en su margen de apreciación y no justificaron la interferencia como ‘necesaria en una sociedad democrática’” (cfr. párr. 50).

“[E]l Tribunal reitera que la aplicación de medidas tales como la separación física de un detenido de sus visitantes a través de una partición de vidrio puede estar justificada por las necesidades de seguridad o el peligro de que un detenido se comunique con organizaciones delictivas a través de los canales familiares [...]. Sin embargo, la prohibición de contacto físico solo puede justificarse mientras exista un peligro genuino y continuo de ese tipo y la medida no pueda considerarse necesaria en ausencia de un riesgo de seguridad establecido” (cfr. párr. 53).

“El Tribunal considera se ha violado el artículo 8 del Convenio debido a una denegación arbitraria de una visita familiar, una restricción excesiva en el número de visitas familiares en el período restante y una separación física continua del solicitante de sus padres por medio de una partición de vidrio” (cfr. párr. 57).

2. TEDH. “[Ulay v. Turquía](#)”. Aplicación N° 8.626/06. 13/5/2018.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Prueba. Confesión. Derecho de defensa. Asistencia letrada. Trato cruel, inhumano y degradante. Policía de seguridad.

► Hechos

Ulay fue detenido e interrogado por la policía por la presunta comisión de un homicidio. Durante la reconstrucción de los hechos, confesó que había matado a la víctima con el propósito de robar sus alhajas. Su testimonio fue registrado en un formulario con un mensaje pre-impreso que indicaba que la persona indagada había sido informada sobre su derecho a mantener silencio y designar un abogado. Sin embargo, el imputado no contó con asistencia letrada al ser interrogado ni al participar en otras medidas probatorias. Al momento de los hechos, la legislación turca disponía que la asistencia técnica de las personas menores de edad era obligatoria. Ulay cumplió dieciocho años mientras se desarrollaba el proceso penal. Al ser entrevistado por el Fiscal, solicitó ser asistido por un abogado y, si bien mantuvo sus dichos, expresó que había sido sometido a malos tratos en su primer encuentro con la policía. Los informes médicos indicaban que no tenía heridas. Durante el juicio, Ulay negó sus declaraciones previas y expresó que había sido coaccionado por la policía. Sin perjuicio de esto, fue condenado. Aunque la sentencia fue revocada en dos oportunidades, finalmente, se le impuso la pena de 21 años de prisión.

► Decisión y argumentos

El TEDH manifestó que Turquía era responsable por la violación al artículo 6 incisos 1 y 3 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

“El Tribunal observa que el día siguiente a su última detención, el peticionario fue llevado a su casa a una reconstrucción de los hechos con la policía, donde confesó haber cometido el homicidio. Los registros de la reconstrucción de los hechos no indicaron nada que sugiriera que el peticionario había sido informado de su derecho a contar con asistencia letrada y parece que hizo sus presentaciones en ausencia de tal asistencia. El peticionario solo fue informado de sus derechos antes del interrogatorio subsiguiente en el cuartel de la policía, en el cual reiteró su confesión, una vez más, sin la asistencia de un abogado. Las instrucciones relativas a los derechos procesales del solicitante, incluido su derecho a guardar silencio y el derecho a que se le asigne un abogado, y su renuncia a esos derechos, estaban pre-impresas en el formulario en el cual se transcribieron sus declaraciones” (cfr. párr. 43)

“[A]ntes que nada, el Tribunal nota que, aunque el peticionario era menor al momento del homicidio, cumplió dieciocho años antes de ser arrestado por última vez el 11 de octubre de 2002. Por consiguiente, si bien argumentó que debería haberse beneficiado de las disposiciones legales que

regulaban el procedimiento los derechos de personas menores de edad, que requerían el nombramiento de un representante legal incluso en ausencia de una solicitud suya, el Tribunal considera que esas disposiciones no eran aplicables en su caso. Sin embargo, ese hecho no afecta el análisis del Tribunal, ya que en, cualquier caso, la ausencia de asistencia legal para el peticionario mientras se encontraba bajo custodia policial era una limitación que no se derivaba de la legislación nacional” (cfr. párr. 47).

“Al respecto, el Tribunal observa que, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, el peticionario tenía derecho a la asistencia letrada y a ser informado de sus derechos procesales desde el momento en que fue puesto bajo custodia policial [...]. Sin embargo, en el presente caso no hay documentación que al menos pueda demostrar que el solicitante fue informado al menos de sus derechos básicos antes de confesar el asesinato durante la reconstrucción de los hechos...” (cfr. párr. 48).

“[E]l Tribunal observa que al momento de los hechos no había base legal bajo el Código Procesal Penal anterior, respecto de la llamada ‘reconstrucción de los hechos’, un factor que respalda la opinión de que ese método de recopilación de pruebas no era acompañado por las correspondientes garantías procesales...” (cfr. párr. 49).

“Aunque, como señaló el Estado, el peticionario se benefició de la asistencia de un abogado nombrado de oficio cuando repitió su confesión ante el fiscal de Gebze y el juez de instrucción, el Tribunal no puede dejar de tener en cuenta el hecho de su primer contacto con ese abogado fue en la oficina del Ministerio Público, en presencia del fiscal, sin haber tenido ninguna consulta previa [...]. El Tribunal observa que el peticionario fue representado por otro abogado durante la etapa de juicio y denegó sistemáticamente sus declaraciones anteriores durante todo el procedimiento ante los tribunales nacionales, impugnando el uso de pruebas obtenidas de él en ausencia de un abogado, y supuestamente, mediante coacción” (cfr. párr. 50).

3. TEDH. “[Zherdev v. Ucrania](#)”. Aplicación N° 34.015/07. 27/7/2017.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tortura. Trato cruel, inhumano y degradante. Derecho de defensa. Asistencia letrada. Prueba. Confesión. Reconocimiento de personas. Prisión preventiva. Principio de proporcionalidad. Vulnerabilidad.

► **Hechos**

El 20 de febrero de 2005, Zherdev –quien, entonces, era menor de edad– fue interrogado por la policía por la presunta comisión de un homicidio. Los agentes secuestraron su ropa para que sea analizada y lo dejaron esposado en ropa interior. Además, fue ubicado en una celda con adultos en violación de lo dispuesto por la legislación ucraniana. En esta instancia, fue asistido por un abogado que, creía, había sido contratado por sus padres. Zherdev fue identificado por un testigo en una rueda de reconocimiento a la que no concurrió su defensor. Al día siguiente, confesó su participación en el crimen y fue juzgado y condenado por homicidio simple. Zherdev impugnó la sentencia y afirmó que había confesado bajo coacción. Según explicó, los agentes policiales lo habían amenazado con que sería condenado a una pena extensa y que su familia tendría problemas. El 4 de octubre de 2005, el tribunal superior revocó la sentencia y ordenó ampliar la investigación. Posteriormente, el proceso fue sometido una serie de reaperturas, reenvíos y recursos. Zherdev estuvo privado de la libertad durante la mayor parte de ese tiempo sin que los tribunales expresaran motivos válidos para prolongar su detención cautelar. Finalmente, el 11 de noviembre de 2009, un tribunal lo condenó a la pena de 13 años de prisión.

► **Decisión y argumentos**

El TEDH sostuvo que Ucrania había violado –tanto en su faceta sustantiva como procesal– la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, contenida en el artículo 3 del Convenio. Asimismo, encontró que el Estado era responsable por la violación al artículo 5 (derecho a la libertad y a la seguridad), incisos 3 y 1, este último respecto de las detenciones entre el 10 de mayo de 2006 al 25 de enero de 2008, y entre el 24 de julio de 2008 y el 11 de noviembre de 2009.

“[E]l Tribunal ha sostenido que cualquier conducta de los agentes de seguridad frente a un individuo que disminuya la dignidad humana constituye una violación al artículo 3 del Convenio. Los tratos que produzcan sensaciones de miedo, angustia o inferioridad capaces de quebrar la resistencia moral y física de un individuo, también pueden ser considerados como degradantes y cae dentro de la prohibición establecida en el artículo 3 [...]. Lo que es más, en Bouyid el Tribunal también ha reiterado que el maltrato también puede tener un impacto mayor –especialmente en términos psicológicos– en un menor de edad, y ha enfatizado que es vital que los agentes de seguridad en el ejercicio de sus deberes tengan en cuenta de la vulnerabilidad inherente a su edad. El comportamiento de los agentes policiales hacia niños, niñas y adolescentes puede resultar incompatible con los requeri-

mientos del artículo 3 del Convenio, simplemente porque estos son menores de edad, y aun cuando pueda resultar compatible en casos de adultos. Así las cosas, los agentes de seguridad deben ostentar mayores cuidados y auto-control cuando traten con niños, niñas y adolescentes...” (cfr. párr. 86).

“[E]l Tribunal encuentra que se ha establecido que el peticionario fue dejado en la comisaría esposado y vestido solamente con su ropa interior por, al menos, dos horas y media el 20 de febrero de 2005. Claramente, las autoridades tenían una razón válida para quitarle la ropa, ya que estas podrían haber servido de prueba física de su participación en el crimen. Sin embargo, el Estado no ha dado ninguna explicación de porqué las autoridades permitieron que el peticionario permaneciera en estado de desnudez por al menos dos horas y media después” (cfr. párr. 87).

“El Tribunal nota que desnudar de manera forzada a una persona es una medida fuerte que a menudo implica cierto nivel de aflicción...” (cfr. párr. 88).

“[E]l Tribunal encuentra sumamente relevante el hecho que el peticionario fuera menor de edad, así como la falta de explicaciones por parte de las autoridades que dieran cuenta de por qué no fue provisto de una muda de ropa o algo para cubrirse, y mantenido esposado en ese estado por al menos dos horas y media...” (cfr. párr. 91).

“En vistas del hecho que su detención junto a adultos tuvo lugar poco después de ser arrestado y del frágil estado mental del peticionario en ese momento [...], era de esperar que la detención fuera a dejar un fuerte impresión en él. Además, este aspecto del trato que sufrió el peticionario no debe ser considerado como un hecho aislado, sino dentro del contexto de las circunstancias del caso...” (cfr. párr. 92).

“Al hacer una evaluación general, el Tribunal considera que el hecho que el peticionario, un joven enfrentando el sistema judicial penal por primera vez, fuera dejado esposado sin ropas por al menos dos horas y media en un estado de incertidumbre y vulnerabilidad, podría constituir en sí mismo una cuestión a tratar bajo el artículo 3 [...]. Lo que es más, la detención del peticionario junto a adultos, ocurrido inmediatamente después y en violación a la ley doméstica [...], contribuyó a generar sentimientos de miedo, angustia, impotencia e inferioridad, disminuyendo su dignidad” (cfr. párr. 93).

“Aunque las autoridades nacionales realizaron varias rondas de investigaciones previas y decidieron no iniciar un proceso penal en relación con lo alegado por el solicitante, no hay indicios de que esas investigaciones, realizadas en el contexto de un proceso penal, se refirieran a las quejas del solicitante sobre lo que consideró maltrato psicológico, en particular el hecho que fue dejado esposado en estado de desnudez [...]. En cuanto a su detención en una celda con adultos, este hecho solo estuvo sujeto a una atención superficial, con declaraciones lacónicas ocasionales en el sentido de que ‘no se encontraron irregularidades’ y no se dieron razones sobre esa conclusión, que, además, eventualmente resultó ser errónea” (cfr. párr. 97).

“El Tribunal no cuenta con material que demuestre que alguna autoridad nacional haya abordado alguna vez, de manera significativa, bajo cualquier procedimiento, la queja del peticionario respecto de fue dejado esposado y semidesnudo sin ropa de reemplazo durante horas. En cuanto a la queja relativa a su ingreso en una celda con adultos, no se resolvió hasta el 14 de marzo de 2011, cuando las autoridades nacionales finalmente concluyeron, como resultado de una investigación administrativa, que dicha detención había violado la legislación nacional, pero que la medida disciplinaria se encontraba prescrita (véase el párr. 63 supra). Sin embargo, eso ocurrió más de cinco años después que el solicitante hiciera el planteo por primera vez” (cfr. párr. 101).

“Esa omisión y ese retraso resultan suficiente para que el Tribunal concluya que la investigación doméstica respecto de las denuncias del peticionario no fueron efectivas” (cfr. párr. 102).

“El Tribunal ha encontrado que, al momento de los hechos, el derecho interno no contaba con normas claras que establecieran qué autoridad, bajo qué motivos y durante cuánto tiempo podía ordenarse o prorrogarse la detención de un imputado durante la etapa de un juicio y de reenvío. El Tribunal ha sostenido que esta situación se derivaba de una laguna jurídica y era un problema estructural recurrente en Ucrania...” (cfr. párr. 114).

“[E]l Tribunal observa que el peticionario fue arrestado nuevamente el 10 de mayo de 2006 y continuó detenido hasta el 11 de noviembre de 2009, cuando fue condenado en primera instancia. Deduciendo el período del 25 de enero al 24 de julio de 2008, cuando se encontraba privado de la libertad en cumplimiento de una condena a los efectos del Artículo 5.1 (a) del Convenio, el período total de detención a ser evaluado con respecto al Artículo 5.3 es de tres años. Sin embargo, al analizar la razonabilidad de ese período, el Tribunal también es consciente del hecho de que el peticionario ya había pasado tiempo bajo custodia a la espera del juicio...” (cfr. párr. 121).

“A menudo, el Tribunal ha encontrado una violación al Artículo 5.3 del Convenio en casos contra Ucrania, con base en que, incluso respecto de largos períodos de detención, los tribunales nacionales se refirieron a los mismos motivos, si los hubo, durante todo el tiempo que el peticionario se encontró privado de la libertad...” (cfr. párr. 122)

“[L]a gravedad de los cargos imputados al peticionario, así como el riesgo de fuga o la posibilidad de que obstruyera investigación, habían sido expresados en la primer resolución que ordenaba su prisión preventiva. Sin embargo, ese razonamiento no evolucionó con el paso del tiempo. Además, en varias ocasiones los tribunales nacionales no dieron ninguna razón que justificara que sus decisiones extendieran la detención...” (cfr. párr. 123).

“En vistas del tiempo de detención del peticionario, las consideraciones anteriores son suficientes para que el Tribunal concluya que ha habido una violación al artículo 5.3 del Convenio” (cfr. párr. 124).

“Las garantías incluidas en el artículo 6.1 y 6.3, son aplicables a las personas sometidas a una ‘acusación en materia penal’, dentro del significado autónomo de ese término en el Convenio. Una ‘acu-

sación en materia penal' existe desde el momento en que un individuo es notificado oficialmente, por la autoridad competente, que se alega que ha cometido un delito, o desde el punto en que su situación se ve afectada sustancialmente por las acciones de las autoridades como resultado de la sospecha en su contra..." (cfr. párr. 131)

"La pregunta que debe responderse es si el procedimiento en su conjunto, incluida la forma en que se obtuvieron las pruebas, fue justo [...]. [D]ebe tenerse en cuenta si se respetaron los derechos de la defensa. En particular, debe establecerse si el solicitante tuvo la oportunidad de impugnar la autenticidad de las pruebas y de oponerse a su uso. Además, debe tenerse en cuenta la calidad de la evidencia, incluso si las circunstancias en que se obtuvo ponen en duda su fiabilidad o exactitud [...]. Sin embargo, se aplica una excepción en el caso de las confesiones obtenidas como resultado de torturas u otros malos tratos en violación del artículo 3: el Tribunal ha sostenido que la admisión de tales declaraciones como pruebas para establecer los hechos pertinentes en materia penal tornan injusto al procedimiento en su conjunto, independientemente del valor probatorio de las declaraciones e independientemente de si su uso fue decisivo para lograr la condena del acusado..." (cfr. párr. 134).

"A lo largo de su jurisprudencia, el Tribunal ha sostenido que, cuando una persona menor de edad es acusada, resulta esencial que sea tratado de manera que se tenga plenamente en cuenta su edad, nivel de madurez y capacidades intelectuales y emocionales, y que se adopten medidas para promover su capacidad de comprender y participar en el proceso. El derecho del joven a una participación efectiva en su juicio penal requiere que sea tratado con la debida consideración de su vulnerabilidad y capacidades desde las primeras etapas de su participación en una investigación criminal y, en particular, durante cualquier interrogatorio de la policía. Las autoridades deben tomar medidas para reducir, en la medida de lo posible, sus sensaciones de intimidación e inhibición y garantizar que tenga una comprensión amplia de la naturaleza de la investigación, de lo que está en juego para él o ella, incluyendo la importancia de cualquier sanción que pueda imponerse, así como su derecho de defensa y, en particular, su derecho a guardar silencio..." (cfr. párr. 135).

"El artículo 6.1 requiere que, como regla, se garantice el acceso a un abogado desde la primer interrogación del sospechoso por la policía, salvo que se demuestre, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, que hay razones de peso para restringir este derecho. Incluso cuando razones sustanciales puedan justificar, excepcionalmente, la denegación de acceso a un abogado, dicha restricción, cualquiera que sea su justificación, no debe perjudicar indebidamente los derechos del acusado contenidos en el artículo 6. En principio, los derechos de la defensa se verán irremediablemente perjudicados cuando se hagan declaraciones inculpativas durante el interrogatorio policial sin acceso a un abogado y se utilicen para fundar una condena (véase *Salduz v. Turkey* [GC], n° 36391/02, 55, 27 de noviembre de 2008)" (cfr. párr. 136).

"[A]l aplicar el test de *Salduz*, el Tribunal primero debe evaluar si hubo razones de peso para la restricción de acceso a un abogado. En la segunda etapa, debe evaluar el perjuicio causado a los derechos de la defensa por la restricción [...]. Cuando se establezcan razones convincentes, se debe

llevar a cabo una evaluación holística de la totalidad de los procedimientos para determinar si fueron ‘justas’ a los efectos del artículo 6.1 [...]. Cuando no se establezcan razones de peso, el Tribunal debe emplear un escrutinio muy estricto en su evaluación imparcial, y recae sobre el Estado la responsabilidad de demostrar convincentemente por qué, excepcionalmente y en las circunstancias específicas del caso, la imparcialidad general del juicio no fue irremediablemente perjudicada por la restricción al acceso a asesoramiento legal...” (cfr. párr. 137).

“Al examinar el proceso en su totalidad con el fin de evaluar el impacto que las deficiencias procesales de la instancia previa al juicio tienen sobre la equidad del proceso penal, debe tenerse en cuenta, en su caso, la siguiente lista no exhaustiva de factores, extraída de la jurisprudencia del Tribunal:

- (a) Si el solicitante era particularmente vulnerable, por ejemplo, debido a su edad o capacidad mental;
- (b) El marco legal que rige los procedimientos previos al juicio y la admisibilidad de las pruebas en el juicio, y si se cumplió con ello; cuando se aplica una norma de exclusión, es particularmente improbable que el procedimiento en su conjunto se considere injusto.
- (c) Si el solicitante tuvo la oportunidad de cuestionar la autenticidad de las pruebas y oponerse a su uso.
- (d) La calidad de la prueba y si las circunstancias en las que se obtuvo ponen en duda su fiabilidad o exactitud, teniendo en cuenta el grado y la naturaleza de cualquier compulsión.
- (e) Cuando se obtuvieron pruebas de forma ilícita, la ilegalidad en cuestión y, cuando se deriva de una violación de otro artículo del Convenio, la naturaleza de esa violación.
- (f) En el caso de una declaración, la naturaleza de la declaración y si fue rápidamente retractada o modificada.
- (g) El uso que se dio a la evidencia y, en particular, si la prueba formaba parte integral o significativa de la evidencia en que se basaba la condena, y la solidez de la otra prueba en el caso.
- (h) Si el análisis de la culpa fue realizado por jueces profesionales o jurados laicos, y en el caso de este último el contenido de las instrucciones del jurado.
- (i) El peso del interés público en la investigación y el castigo del delito particular en cuestión.
- (j) Otras garantías procesales relevantes otorgadas por la ley y la práctica doméstica...” (cfr. párr. 139).

4. TEDH. “[Yusiv v. Lituania](#)”. Aplicación N° 55.894/13. 4/1/2017.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Detención. Policía de seguridad. Trato cruel, inhumano y degradante. Debida diligencia. Víctima. Acceso a la justicia.

► **Hechos**

La noche del 22 de octubre de 2011, la policía de Kaunas registraba una zona en busca de varios jóvenes que habían participado de un robo. Yusiv, de dieciséis años, se encontraba caminando con su novia cuando fue abordado por un patrullero. Entonces, comenzó a correr y fue detenido por ocho agentes. A partir de esto, se le inició un proceso administrativo por desacatar las órdenes de la autoridad e insultar a los preventores. Al día siguiente, la policía lo dejó al cuidado de su madre en las inmediaciones de una estación de tren. Al notar heridas y hematomas en el cuerpo de Yusiv, la mujer acudió al Departamento de la Policía y denunció que había sido golpeado al momento de la detención. En consecuencia, un investigador de la División de Delitos contra el Servicio Civil e Interés Público de la Unidad de Investigación Criminal del Departamento de Policía de Kaunas impulsó una pesquisa. Las heridas de Yusiv fueron constatadas por un médico forense. Los agentes involucrados explicaron que el joven se había resistido al arresto, por lo que debieron recurrir al uso de la fuerza para someterlo. La fiscalía de la ciudad discontinuó la investigación al entender que, en el caso concreto, el uso de la fuerza se encontraba justificado.

► **Decisión y argumentos**

El TEDH condenó a Lituania por la violación al artículo 3 (prohibición de la tortura) del CEDH, tanto en su sentido sustancial como procesal.

“Denuncias sobre malos tratos contrarios al artículo 3 deben fundarse en la prueba correspondiente. Para evaluar esta evidencia, el Tribunal adopta el estándar de prueba ‘más allá de toda duda razonable’ y agrega que dicha evidencia puede surgir de la coexistencia de interferencias fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hechos que no fueron refutadas...” (cfr. párr. 54).

“En este último punto, el Tribunal ha explicado que, cuando los hechos controvertidos residen total o parcialmente en el conocimiento exclusivo de las autoridades, como en el caso de las personas bajo su control bajo custodia, surgirán fuertes presunciones de hecho con respecto a las lesiones ocurridas durante tal detención. La carga de la prueba, entonces, recae en el Estado que debe proporcionar una explicación satisfactoria y convincente produciendo prueba que ponga en duda el relato de los hechos dado por la víctima...” (cfr. párr. 54).

“Con respecto a una persona que se encuentra privada de su libertad o, en términos más generales, que enfrenta a agentes de seguridad, cualquier uso de la fuerza física que no haya sido estrictamen-

te necesaria en relación con su propia conducta, disminuye la dignidad humana y es, en principio, una infracción del derecho establecido en el artículo 3...” (cfr. párr. 55).

“El Tribunal también observa que en el presente caso el peticionario tenía dieciséis años al momento de su detención, que estaba solo contra ocho agentes de policía y que no se alegó en ninguna etapa del proceso interno que podría haber estado armado. Por lo tanto, incluso si el peticionario había estado insultando a los oficiales, había caído al suelo y había intentado patearlos o morderlos, el Tribunal no está convencido de que sea estrictamente necesario que varios policías entrenados recurran a la fuerza física de tal severidad como en el presente caso –al menos dieciocho golpes– para hacer que el peticionario cooperara” (cfr. párr. 61).

“[E]l Estado no ha demostrado que el alcance de la fuerza física utilizada contra el peticionario haya sido estrictamente necesaria dadas las circunstancias. En consecuencia, concluye que el solicitante ha sido sometido a un trato inhumano, contrario al artículo 3 del Convenio...” (cfr. párr. 62).

“El Tribunal reitera que cuando una persona denuncia que ha sufrido tratos contrarios al artículo 3 en las manos de la policía u otros agentes estatales similares, esa disposición, interpretada junto al deber general del Estado en virtud del artículo 1 del Convenio de ‘reconocer a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en [el] Convenio’, exige implícitamente que debe haber una investigación oficial efectiva. Dicha investigación debe ser capaz de conducir a la identificación y el castigo de los responsables...” (cfr. párr. 66).

“La investigación de denuncias graves sobre malos tratos debe ser inmediata y exhaustiva. Eso significa que las autoridades siempre deben hacer un intento serio de averiguar qué sucedió y que no deben basarse en conclusiones apresuradas o infundadas para cerrar su investigación o utilizarlas como fundamento de sus decisiones. Deben tomarse todas las medidas razonables disponibles para asegurar la prueba del incidente, incluyendo, entre otros, testimonios de los testigos y evidencia forense...” (cfr. párr. 67).

“Aunque la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva sobre las denuncias de malos tratos es de medios y no de resultados, cualquier deficiencia en la investigación que menoscabe su capacidad de establecer las circunstancias del caso o los responsables, correrán el riesgo de no alcanzar el nivel requerido de efectividad...” (cfr. párr. 68).

“La investigación no intentó determinar el origen exacto de los numerosos hematomas del peticionario, ni evaluó si la fuerza utilizada durante el arresto del solicitante había sido estrictamente necesaria y proporcionada [...]. El Tribunal observa que tal evaluación era esencial para determinar si la policía había actuado dentro de los límites de la legislación nacional...” (cfr. párr. 72).

“El Tribunal también observa que muchos de los informes presentados por los oficiales y los registros escritos de sus declaraciones contenían textos prácticamente idénticos (véanse los párrs. 13, 23, 27, 28 y 34 supra), y ha sostenido en sus casos anteriores que esto puede menoscabar seriamente la credibilidad de esas declaraciones [...]. En tales circunstancias, el Tribunal encuentra particularmen-

te preocupante que las decisiones de las autoridades domésticas de suspender la investigación se basaron exclusivamente en las declaraciones de los oficiales de policía, y que sus declaraciones fueron evaluadas de una forma menos crítica que las del solicitante [...]. El Tribunal también toma nota de la afirmación del demandante sobre la presencia de otras personas en las cercanías de la estación de ferrocarril al momento del incidente, pero que ninguna de ellas había sido identificada ni interrogada” (cfr. párr. 73).

“El Tribunal destaca que los sucesos en la comisaría no han sido examinados en ninguna de las decisiones de suspender la investigación previa al juicio” (cfr. párr. 74).

5. TEDH. “[Adam v. Eslovaquia](#)”. Aplicación N° 68.066/12. 28/11/2016.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Detención. Policía de seguridad. Trato cruel, inhumano y degradante. Debida diligencia. Igualdad. No discriminación. Notificación. Víctimas. Acceso a la Justicia.

► Hechos

Adam, un joven romaní de 16 años, y otras dos personas fueron arrestados por el presunto robo de un teléfono celular. Los tres fueron interrogados en la estación de policía de forma separada. Ese mismo día, Adam fue examinado por un médico que elaboró un informe que indicaba que tenía una de sus mejillas inflamadas. Al día siguiente fue liberado y, a los pocos días, se retiraron los cargos.

Posteriormente, las tres personas detenidas presentaron una denuncia penal en la que alegaron que habían sido sometidas a malos tratos durante su detención. Adam refirió que fue golpeado en la mejilla y en la cabeza mientras era presionado por personas uniformadas para que confesara. También manifestó que había sido obligado a permanecer parado y que las autoridades no habían notificado a sus tutores legales de su detención. La Sección de Control e Inspección desestimó la denuncia al sostener que el denunciante no había mencionado este episodio durante su detención y que sus dichos no se correspondían con lo informado por el médico. Aunque la decisión fue impugnada, la Oficina del Fiscal confirmó la resolución.

Finalmente, Adam denunció ante el Tribunal Constitucional a la Oficina del Fiscal y a la oficina regional la ausencia de una investigación efectiva de los hechos de los que había sido víctima por motivos discriminatorios. La denuncia fue rechazada.

► Decisión y argumentos

El TEDH declaró que Eslovaquia había violado el artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su aspecto procesal.

“El Tribunal sostiene que, al evaluar la credibilidad de lo manifestado por el peticionario, debe tenerse en cuenta que aquel era menor de edad y que existían dudas sobre la regularidad de su detención y sobre si sus tutores legales habían sido debidamente notificado de su custodia, especialmente porque todos esos factores deben haber sido conocidos por las autoridades al momento pertinente” (cfr. párr. 71).

“En general, el Tribunal no tiene dificultades para aceptar que las alegaciones de malos tratos de la demandante en contra de los requisitos del artículo 3 del Convenio eran lo suficientemente creíbles como para dar lugar a una obligación por parte de las autoridades de investigarlas de conformidad con los requisitos del artículo 3 del Convenio. Esta conclusión es independiente de si los presuntos

malos tratos se han presentado finalmente ante el Tribunal porque, en caso de malos tratos a una persona privada de libertad a manos de sus captores, es precisamente la ausencia de una investigación adecuada que a menudo hace que los malos tratos sean imposibles de probar” (cfr. párr. 72).

“El Tribunal ha resumido los principios generales aplicables en la sentencia Bouyid:

- El propósito esencial de la investigación requerida a los fines del artículo 3 del Convenio es garantizar la aplicación efectiva de las leyes nacionales que prohíben la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes en casos que involucren a agentes u organismos del Estado, y garantizar su responsabilidad por los malos tratos que ocurre bajo su responsabilidad.

- En términos generales, para que una investigación sea efectiva, las instituciones y las personas encargadas de llevarla a cabo deben ser independientes de los destinatarios. Esto no solo implica la ausencia de una conexión jerárquica o institucional, sino también la independencia práctica.

- Cualquiera que sea el modo que se emplee, las autoridades deben actuar por cuenta propia. Además, para ser eficaz, la investigación debe ser capaz de conducir a la identificación y el castigo de los responsables. También debe ser lo suficientemente amplia como para permitir que las autoridades investigadoras tengan en cuenta, no solo las acciones de los agentes del Estado que utilizaron directamente la fuerza, sino también todas las circunstancias del contexto.

- Aunque no se trata de una obligación de resultados sino de medios, cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de las lesiones o la identidad de las personas responsables correrá el riesgo de no alcanzar el estándar de eficacia requerido.

- En este contexto se encuentra implícito un requisito de prontitud y expedición razonable. Si bien pueden haber obstáculos o dificultades que impidan avanzar en una investigación en una situación particular, una respuesta rápida por parte de las autoridades con respecto a la pesquisa de los malos tratos podría, generalmente, considerarse como esencial para mantener la confianza del público en su adhesión al estado de derecho, así como para prevenir cualquier apariencia de confabulación o tolerancia de actos ilícitos.

- La víctima debe poder participar efectivamente en la investigación.

- Por último, la investigación debe ser minuciosa, lo que significa que las autoridades siempre deben hacer un intento serio de averiguar qué sucedió y no deben basarse en conclusiones apresuradas o infundadas para cerrar su investigación” (cfr. párr. 73).

“[E]l Tribunal observa desde el inicio que, en lugar de investigar las alegaciones del peticionario por iniciativa propia, las autoridades parecen haber invertido la carga de constatar sus reclamos. En particular, una de las razones por las que se desestimó la denuncia penal sobre la presunta golpiza en la estación de policía, fue que no había planteado esa queja en su entrevista con el investigador [...]. Además, lo hicieron de forma retrospectiva, remitiendo al peticionario al proceso en su contra, sin que haya una lógica aparente para tal curso de acción...” (cfr. párr. 77).

“[E]l Tribunal señala que la parte restante de la denuncia penal presentada por el peticionario, a saber, la relacionada con la presunta omisión de notificar a sus tutores legales sobre su arresto y detención, proporcionarle alimentos y agua durante su detención y escucharlo inmediatamente después de su detención, fue desestimada sin ninguna explicación alguna...” (cfr. párr. 80).

“El Tribunal considera que estos elementos, en conjunto con la naturaleza sensible de la situación referida a los romaníes en Eslovaquia al momento [...], son suficientes para concluir que las autoridades no hicieron todo lo que razonablemente podía esperarse de ellas para investigar las denuncias...” (cfr. párr. 81).

6. TEDH. “[Gülcü v. Turquía](#)”. Aplicación N° 17.526/10. 6/6/2016.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Pena. Terrorismo. Libertad de expresión. Libertad de asociación.

► Hechos

En el año 2008, Gülcü, de quince años de edad, fue detenido por participar en una manifestación. Permaneció en prisión preventiva durante cuatro meses y, eventualmente, fue condenado a la pena de siete años y seis meses por pertenecer a una organización ilegal, difundir propaganda terrorista y arrojar piedras a los agentes de policía durante una movilización. Tras cumplir parcialmente la condena, fue liberado. Su caso fue reevaluado en 2012 por un tribunal de menores a raíz de una enmienda legislativa que dispuso que los menores de edad involucrados en manifestaciones no podían ser considerados terroristas.

► Decisión y argumentos

El TEDH declaró que Turquía había violado el artículo 11 (libertad de reunión y asociación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

“Al evaluar la proporcionalidad de la interferencia en el derecho a la libertad de reunión y asociación, el Tribunal debe considerar que el peticionario era menor de edad al momento de los hechos. En este contexto, el Tribunal destaca el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU y la Observación General N° 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, conforme a los cuales el arresto, la detención o el encarcelamiento de un niño solo pueden ser usados como medida de ultima ratio y durante el período de tiempo más corto [...]. El Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa también emitieron resoluciones y recomendaciones en ese sentido [...]. En el presente caso, nada en el expediente indica que los tribunales nacionales tomaron en consideración, de manera suficiente, la edad del peticionario, al ordenar y mantener su prisión preventiva o al imponer la pena de prisión. El Tribunal nota la extrema severidad de las penas impuestas al peticionario [...], un total de cuatro años, ocho meses y veinte días de encarcelamiento, condena que el peticionario cumplió parcialmente, previo a ser liberado, por un período de un año y ocho meses. Lo que es más, el peticionario estuvo detenido por casi cuatro meses a la espera de la realización del juicio, y el Estado no argumentó que se hayan considerado métodos alternativos o que la prisión preventiva haya sido considerada como medida de última ratio, en cumplimiento con sus obligaciones, tanto de la legislación doméstica, como de varios tratados internacionales...” (cfr. párr. 115).

“Aunque es verdad que, con la resolución del 20 de diciembre de 2012, el tribunal de menores decidió suspender el pronunciamiento sobre la condena criminal originada a partir de los actos de vio-

lencia del peticionario, el Tribunal no puede pasar por alto la severidad de la sentencia impuesta al peticionario por el tribunal de Diyarbakır, de acuerdo con las secciones 23(b) y 33 (c) de la ley N° 2911, es decir, dos años, nueve meses y diez días de prisión, condena que el peticionario cumplió parcialmente, o el extenso período durante el cual estuvo detenido a la espera de la realización del juicio. Desde el punto de vista del Tribunal, sus consideraciones relativas a la naturaleza desproporcionada de las penas impuestas al peticionario por el tribunal conforme al artículo 314.2 del Código Penal y a la sección 7(2) de la ley no. 3719, igualmente aplicables, en particular, en vistas de la edad del peticionario. En este contexto, el Tribunal no puede sino concluir que, el castigo por tirar piedras a los agentes policiales durante la demostración, no era proporcional con el fin legítimo buscado” (cfr. párr. 116)

“A la luz de lo expuesto, el Tribunal encuentra que las condenas penales por pertenecer al PKK, diseminación de propaganda en apoyo al PKK y la resistencia a la autoridad, así como las penas de prisión impuestas y su detención entre el 21 de julio de 2008 y 25 de julio de 2010, no era ‘necesario en una sociedad democrática’.

Por lo tanto, se ha violado el artículo 11 del Convenio” (cfr. párr. 117).

7. TEDH. “[Blokhin v. Rusia](#)”. Aplicación N° 47.152/16. 23/3/2016.

Voces: Condiciones de detención. Interés superior del niño. Asistencia médica. Derecho de defensa. Asistencia letrada. Niños, niñas y adolescentes. Testigos. Incorporación de prueba por lectura. Derecho penal juvenil.

► Hechos

Blokhin fue detenido e interrogado en una comisaría rusa cuando tenía 12 años, acusado de extorcionar a un vecino de 9 años. En ese marco, sin estar acompañado de un tutor, psicólogo o abogado, confesó el delito que se le atribuía. De acuerdo con su historial médico, sufría un trastorno psiquiátrico. Fue examinado por dos especialistas que le recetaron medicamentos y sugirieron que un médico lo revisara regularmente. Con anterioridad se lo había acusado de cometer otros delitos. Sin embargo, no se lo imputó penalmente debido a la edad que tenía.

El 21 de febrero de 2005, un tribunal ordenó que se lo internara con el fin de corregir su conducta. Dicha detención se prolongó durante 30 días. Durante los meses siguientes, su abuelo –y tutor– presentó varias quejas para que se volviera a examinar el caso. A ese efecto, argumentó que su detención había sido ilegal e incompatible con el estado de salud de su nieto. Sin embargo, en mayo de 2006, un tribunal reexaminó el asunto y rechazó el planteo. Durante su encarcelamiento, Blokhin no recibió atención médica y las condiciones de detención que se le proporcionaron fueron deplorables.

► Decisión y argumentos

El TEDH resolvió que Rusia había violado los artículos 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 5.1 (derecho a la libertad y a la seguridad) y 6.1 y 3 (derecho a un juicio justo) del Convenio Europeo de Derechos humanos.

“[E]l simple hecho de que un detenido sea revisado por un médico y se le prescriba un determinado tratamiento no permite concluir que la asistencia médica sea adecuada [...]. Las autoridades deben asegurar igualmente registros completos relacionados con el estado de salud de la persona detenida; asimismo, deben proporcionar un diagnóstico rápido y preciso [...] y una supervisión médica regular y sistemática mediante una amplia estrategia terapéutica dirigida a tratar de manera adecuada los problemas de salud de la persona detenida o prevenir su agravamiento, en lugar de orientarla de forma sintomática...” (cfr. párr. 137).

“[E]l Tribunal se reserva flexibilidad suficiente para definir el estándar de asistencia médica requerido, valorándolo caso por caso. El estándar debe ser ‘compatible con la dignidad humana’ de una persona detenida, teniendo en cuenta ‘las exigencias prácticas del encarcelamiento’ [...]. [L]as autoridades siempre deben estar guiadas por el interés superior del niño garantizando su protección de manera adecuada. Por otra parte, si considera el hecho privar a un niño de su libertad y situarlo en

un centro de detención juvenil, debe realizarse previamente una evaluación médica de carácter obligatorio” (cfr. párr. 138).

“[E]l Tribunal entiende que el Estado falló en demostrar que el peticionario recibió la asistencia médica que su condición requería mientras se encontraba detenido preventivamente, donde fue mantenido por treinta días sin el derecho a retirarse, y bajo el total control y responsabilidad del personal del centro. Bajo estas circunstancias, las autoridades se encontraban obligadas a resguardar la dignidad y el bienestar del peticionario, y son responsables del trato que recibió...” (cfr. párr. 146).

“[E]n el contexto de la detención de menores, el concepto ‘supervisión educativa’ no debe ser equiparado rígidamente con el ámbito de la enseñanza en el aula...” (cfr. párr. 166)”.

“La detención de una persona con el fin de cumplir con su supervisión escolar, de acuerdo con el artículo 5.1 d), debe desarrollarse en instalaciones adecuadas, con los recursos necesarios para cumplir con los objetivos educativos y los requisitos de seguridad necesarios” (cfr. párr. 167).

“La educación, en línea con los planes de estudios de la escuela, debe ser una práctica estandarizada para todos los menores privados de libertad y puestos bajo la responsabilidad del Estado, incluso cuando son confinados en un centro de detención temporal por un período de tiempo limitado, con el fin de evitar lagunas en su educación” (cfr. párr. 170).

“[E]l acceso a un abogado debe proporcionarse tan pronto como la persona que se sospecha que ha cometido el delito sea interrogada por la policía; a menos que se demuestre que, a la luz de circunstancias particulares del caso, existen razones de peso para restringirlo. Incluso cuando dichas razones puedan permitir excepcionalmente la denegación de acceso a un abogado, tal restricción –cualquiera que sea su justificación– no debe socavar indebidamente los derechos de la persona acusada, en virtud del artículo 6” (cfr. párr. 198).

“En vistas de la especial vulnerabilidad de los menores y considerando su nivel de madurez y de sus capacidades intelectuales y emocionales, el Tribunal subraya la importancia de garantizar el acceso a un abogado cuando la persona detenida sea menor de edad” (cfr. párr. 199).

“[A]ntes de que una persona acusada sea condenada, todas las pruebas en su contra deben producirse en su presencia y en una audiencia pública, con el fin de que pueda darse un debate contradictorio” (cfr. párr. 200).

“[D]ebe haber una buena razón para la ausencia de un testigo y, en segundo lugar, cuando una condena está basada únicamente o en un grado decisivo en declaraciones que han sido realizadas por una persona que el acusado no ha tenido la oportunidad de interrogar o hacer interrogar, ya sea durante la investigación o durante el juicio, el derecho de defensa puede verse restringido hasta un punto incompatible con las garantías provistas por el artículo 6...” (cfr. párr. 201).

“Cuando la condena está basada única o decisivamente en la evidencia de un testigo ausente, el Tribunal debe sujetar los procedimientos al más minucioso escrutinio...” (cfr. párr. 202).

“[C]uando hay menores de edad cuyo desarrollo cognitivo y emocional exige una consideración especial, se les debe brindar una extensa protección de sus derechos cuando se les aplican medidas coercitivas, aunque sean bajo la apariencia de medidas educativas [...]. Igualmente, las garantías de procedimiento deben estar orientadas a proteger el interés superior y el bienestar del niño, sobre todo cuando su libertad está en juego. Lo contrario, implicaría poner a los niños, niñas y adolescentes en una clara desventaja en comparación con los adultos que se encuentren en su misma situación. En conexión con esto, los niños con discapacidades pueden necesitar garantías adicionales para asegurarse de que están lo suficientemente protegidos. El Tribunal quisiera destacar que esto no quiere decir que los niños deban ser expuestos a un juicio penal de pleno derecho ya que sus derechos deben ser garantizados en un contexto apropiado y adaptado a su edad...” (cfr. párr. 219).

8. TEDH. “[Grabowski v. Polonia](#)”. Aplicación N° 57.722/12. 30/9/2015

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Prisión preventiva. Principio de legalidad. Principio de proporcionalidad.

► Hechos

Grabowski, de diecisiete años de edad, fue arrestado el 7 de mayo de 2012 bajo la sospecha de haber participado en cuatro robos. Ese mismo día, el Tribunal de Distrito de Cracovia- Krowodrza, Sección de familia y juventud dispuso la detención preventiva del joven por el término de tres meses. Posteriormente, el tribunal de familia dispuso que la causa debía ser examinada bajo un procedimiento correccional.

El código de procedimientos de Polonia establecía que, en casos de personas menores de edad, la detención preventiva no podía exceder los tres meses. Esta medida era prorrogable por tres –y, en ciertas ocasiones, hasta un máximo de un año– mediante resolución de un tribunal de familia. La norma también preveía que la orden de evaluación del caso bajo procedimiento correccional reemplazaba el procesamiento.

El 9 de agosto de 2012, el abogado de Grabowski solicitó su libertad por haber transcurrido el lapso dispuesto en la medida preventiva sin que se hubiera dictado una prórroga. El tribunal rechazó la pretensión. A tal efecto, sostuvo, entre otros argumentos, que no había ningún motivo para revocar la detención. Tras las audiencias del caso, el 9 de enero de 2013, se declaró que el imputado era responsable de los delitos que se le atribuían y se lo condenó a la pena de dos años de prisión en suspenso. En consecuencia, Grabowski fue liberado inmediatamente.

► Decisión y argumentos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos encontró que Polonia era responsable por haber violado de las disposiciones contenidas en el artículo 5 (derecho a la libertad y a la seguridad), incisos 1 y 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

“[E]l Tribunal enfatiza que, en los casos que se refieren a la privación de la libertad, es particularmente importante que se satisfaga el principio general de certeza legal [...]. El estándar de ‘legalidad’ del artículo 5.1 se encuentra relacionado con la ‘calidad de la ley’, exigiendo que sea compatible con el imperio de la ley, un concepto inherente a todos los artículos del Convenio. En este sentido, la ‘calidad de la ley’ implica que, la norma nacional que autorice la privación de la libertad, debe ser suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación, a fin de evitar todo riesgo de arbitrariedad...” (cfr. párr. 46).

“En el presente caso, el Tribunal nota que, entre la fecha de vencimiento de la orden del 7 de mayo de 2012 que situaba al peticionario en un instituto para jóvenes –el 7 de agosto de 2012– y la resolución del 9 de enero de 2013 emitida por el Tribunal del distrito de Cracovia-Krowodrza, ordenando la libertad del peticionario, no hubo ninguna resolución judicial que autorizara la prolongación de la detención del peticionario. Durante este tiempo, [Grabowski] continuó detenido en un instituto para jóvenes solamente porque el juez ordenó la remisión del caso para que fuera examinado en un procedimiento correccional bajo la sección 42.2 del Acto Juvenil” (cfr. párr. 47).

“El Ombudsman estableció que, la práctica que prevalecía en los tribunales de familia [...] implicaba no emitir una resolución distinta que extendiera la detención en institutos para juveniles una vez que se dictaba la decisión de remitir el caso a evaluación bajo procedimientos correccionales [...]. Los tribunales de familia consideraban que esa orden constituía en sí misma fundamento para extender la institucionalización de un joven en un centro. De acuerdo al Ombudsman, esto era el resultado de la falta de disposiciones precisas en el Acto Juvenil...” (cfr. párr. 48).

“En vistas de lo precedente, el Tribunal considera, primero, que, debido a la ausencia de una disposición precisa que exigiera al tribunal de familia una orden de prolongación de la detención [...] una vez que remitiera el caso al procedimiento correccional y cuando la decisión que autorizaba la detención hubiese expirado, el Acto Juvenil no satisface el test de ‘calidad de la ley’, a los fines del artículo 5.1 del Convenio [...]. Las deficiencias en las provisiones del Acto Juvenil al momento de los hechos, permitían una práctica en la era posible prolongar la detención en un instituto de jóvenes, sin la necesidad de contar con una resolución judicial” (cfr. párr. 49).

“Segundo, el Tribunal considera que la práctica en cuestión [...] es en sí misma contraria al principio de certeza legal, un principio que está implícito en el Convenio y que constituye uno de los elementos más básicos del imperio de la ley...” (cfr. párr. 50).

“El Tribunal señala que la sección 27.6 del Acto Juvenil disponía que el total del tiempo de detención de un joven en un instituto, previo a la resolución de primera instancia, no ser mayor a un año. Sin embargo, aunque esta garantía era importante, no mejoró o alteró de modo alguno la situación del peticionario. El Tribunal destaca que luego del vencimiento de la decisión inicial [...] continuó detenido en el centro para jóvenes sin orden específica alguna por el período de 5 meses y 2 días” (cfr. párr. 51).

“En conclusión, el Tribunal encuentra que la detención del peticionario no fue ‘legal’ en el sentido del artículo 5.1 del Convenio. Conforme a esto, se ha violado el artículo 5.1 del Convenio” (cfr. párr. 52).

9. “Güveç v. Turquía”. Aplicación N° 70.337/09. 20/4/2009.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Prisión preventiva. Interés superior del niño. Asistencia letrada. Derecho de defensa.

► Hechos

Güveç fue detenido cuando tenía 15 años bajo la sospecha de pertenecer a una organización ilegal. Se lo acusó de llevar a cabo actividades con el fin de socavar la integridad territorial del Estado, un delito castigado con la pena de muerte. A pesar de su edad, se dispuso su prisión preventiva en un establecimiento para adultos. Durante los primeros seis meses de detención, no contó con asistencia letrada. Si bien el abogado de sus co-imputados se ofreció a defenderlo, no se presentó a la mayoría de las audiencias. Aunque en el marco del juicio se atenuó la imputación, Güveç fue condenado. Sin embargo, el tribunal superior revocó la sentencia y ordenó que se realizara un nuevo juicio. Tanto Güveç como su abogado se ausentaron de la mayoría de las audiencias del nuevo debate. Sus compañeros de celda escribieron una carta dirigida al tribunal en la que informaban que Güveç tenía serios problemas psiquiátricos. Tras dos intentos de suicidio, su salud se deterioró considerablemente, por lo que el médico del establecimiento penitenciario concluyó que requería asistencia médica especializada. Finalmente, fue condenado a la pena de ocho años y cuatro meses de prisión.

► Decisión y argumentos

El TEDH declaró a Turquía responsable por la violación de los artículos 3 (prohibición de la tortura), 5.3, en relación con la duración de la prisión preventiva, y 6.1, por la falta de asistencia legal y la incapacidad del peticionario de asistir y participar del proceso, del CEDH.

“El Tribunal observa que la detención del demandante en una prisión para adultos contraviene el Reglamento aplicable vigente en ese momento [...] y que refleja las obligaciones de Turquía en virtud de los tratados internacionales...” (cfr. párr. 88).

“[L]os malos tratos deben alcanzar el nivel mínimo de severidad para caer dentro del alcance del artículo 3 del Convenio [...]. La evaluación de este estándar mínimo es relativa: depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y / o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima...” (cfr. párr. 90).

“El demandante tenía apenas quince años cuando estuvo detenido en una prisión donde pasó los próximos cinco años de su vida junto con prisioneros adultos. Durante los primeros seis meses y medio de ese período, no tuvo acceso a asesoramiento legal. De hecho, [...] no contó con la representación legal adecuada hasta unos cinco años después de haber sido encarcelado por primera vez. Estas circunstancias, junto con el hecho de que durante un período de dieciocho meses fue juzgado

por un delito que conllevaba la pena de muerte, deben haber creado una completa incertidumbre para el solicitante en cuanto a su destino” (cfr. párr. 91).

“Además, el Tribunal considera que las autoridades nacionales no solo fueron directamente responsables por los problemas del peticionario, sino que, evidentemente, no le proporcionaron la asistencia médica adecuada...” (cfr. párr. 93).

“[A]unque el artículo 3 del Convenio no puede interpretarse como una obligación general de liberar a los detenidos por razones de salud, no obstante impone al Estado la obligación de proteger el bienestar físico de las personas privadas de su libertad, por ejemplo, proporcionando la asistencia médica requerida...” (cfr. párr. 96).

“El Tribunal observa que el Estado, más allá de argumentar que la detención del peticionario estaba justificada por el delito imputado, no argumentó que se hayan considerado otros métodos alternativos primero y que su detención se hayan utilizado solo como último recurso, en cumplimiento de sus obligaciones bajo la legislación interna y una serie de convenciones internacionales [...]. Tampoco hay documentos en el expediente que sugieran que el tribunal de primera instancia, que ordenó la prórroga de la prisión en preventiva del peticionario en muchas ocasiones, expresó su preocupación con respecto a la duración de la detención del solicitante...” (cfr. párr. 108).

“El Tribunal nota que, en una serie de casos contra Turquía por la supuesta falta de independencia e imparcialidad por parte de los Tribunales de Seguridad del Estado, el Tribunal limitó su examen únicamente a ese aspecto, y consideró que no era necesario abordar ninguna otras quejas relacionadas con la imparcialidad del procedimiento impugnado [...]. Sin embargo, el Tribunal considera necesario hacer a un lado ese enfoque en el presente caso porque las circunstancias particularmente graves de la solicitud presentan cuestiones más apremiantes que involucran la participación efectiva de un menor en su juicio y el derecho a la asistencia legal” (cfr. párr. 122).

“En virtud del artículo 6 del Convenio, el derecho del inculpado a participar efectivamente en el proceso penal generalmente incluye no solo el derecho a estar presente, sino también a escuchar y seguir el proceso. Tales derechos están implícitos en la propia noción de un procedimiento contradictorio y, en particular, también pueden derivarse de las garantías contenidas en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 6: ‘para defenderse personalmente’” (cfr. párr. 123).

“En este contexto, la ‘participación efectiva’ presupone que el imputado entiende ampliamente la naturaleza del proceso de juicio y lo que está en juego para él o ella, incluyendo la importancia de la sanción que podría imponerse [...]. También requiere que él o ella, de ser necesario con la asistencia de, por ejemplo, un intérprete, abogado, trabajador social o amigo, pueda comprender la idea general de lo que se dice en el tribunal. El acusado debe poder seguir lo que dicen los testigos de cargo y, si está siendo representado, debe poder explicar a su defensor su versión de los hechos, señalar cualquier declaración con la que él o ella no esté de acuerdo y hacer que el tribunal tome conocimiento de los hechos que deberían ser presentados para la defensa...” (cfr. párr. 124).

“[E]l Tribunal no considera que la incapacidad del solicitante para participar en su juicio haya sido compensada por el hecho de que estaba representado por un abogado...” (cfr. párr. 128).

“[L]as deficiencias mencionadas anteriormente, incluida, en particular, la falta de asistencia jurídica de hecho en la mayoría de los procedimientos, agravaron las consecuencias de la incapacidad del demandante para participar de manera efectiva en su juicio e infringieron su derecho al debido proceso” (cfr. párr. 132).

10. “Bouyid v. Bélgica”. Aplicación N° 23.380. 28/9/2015.

Voces: Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Principio de dignidad humana. Trato cruel, inhumano y degradante.

▶ **Hechos**

Dos hermanos menores de edad que residían con su familia en un inmueble contiguo a una comisaría fueron golpeados por oficiales de la policía en distintas oportunidades. En diciembre de 2003, Bouyid, uno de los niños, se encontraba en el frente de su casa, cuando un policía vestido de civil le pidió su documento de identidad. Al negarse y exigirle al agente que muestre su identificación, el joven fue trasladado a la comisaría. Allí, fue alojado en una habitación y, al protestar por el arresto, recibió bofeteadas. Un certificado médico señaló que Bouyid se encontraba en estado de shock y presentaba eritemas en su mejilla y en el canal auditivo. En otra ocasión, su hermano fue interrogado en la comisaría a raíz de un altercado con un tercero que involucraba también a su madre. En aquella oportunidad, otro agente lo abofeteó, le indicó que no se apoyara en su escritorio y lo obligó a firmar una declaración bajo la amenaza de encerrarlo en una celda.

▶ **Decisión y argumentos**

El TEDH encontró a Bélgica responsable por la violación al artículo 3 (prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes), tanto en su sentido sustancial como procesal.

“En efecto, la prohibición de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes es un valor de la civilización estrechamente ligado al respeto de la dignidad humana.

A diferencia de la mayoría de las cláusulas sustantivas del Convenio, el artículo 3 no prevé excepciones, y no está permitida ninguna derogación con arreglo al artículo 15 § 2, incluso en el caso de una emergencia pública que amenace la vida de la nación...” (cfr. párr. 81).

“Los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para ser alcanzados por el artículo 3. La evaluación de este mínimo depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del maltrato, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima [...]. Otros factores incluyen el propósito por el cual se infligieron los malos tratos, junto con la intención o motivación detrás de ello [...]. También debe tenerse en cuenta el contexto en el cual fueron infligidos los malos tratos, como una atmósfera de mayor tensión y emociones...” (cfr. párr. 86).

“Los malos tratos que alcanzan un nivel mínimo de severidad por lo general implican lesiones corporales reales o un intenso sufrimiento físico o mental. Sin embargo, incluso en ausencia de estos aspectos, cuando el trato humilla o degrada a un individuo, mostrando una falta de respeto o un de-

trimento de su dignidad humana, o despierta sentimientos de miedo, angustia o inferioridad capaces de romper la resistencia moral y física de un individuo, puede caracterizarse como degradante y también caer dentro de la prohibición establecida en el artículo 3 [...]. También debe señalarse que puede ser suficiente que la víctima sea humillada ante sus propios ojos, aunque no lo sea ante otros..." (cfr. párr. 87).

"[C]on respecto a una persona que se encuentra privada de la libertad o, en términos más generales, es confrontada por agentes del orden público, cualquier uso de la fuerza física que no haya sido estrictamente necesaria debido a su propia conducta, disminuye la dignidad humana y es, en principio, una violación del derecho establecido en el artículo 3..." (cfr. párr. 88).

"En cualquier caso, el Tribunal destaca que una bofetada infligida por un agente del orden público a un individuo que está enteramente bajo su control constituye un grave atentado contra la dignidad del individuo" (cfr. párr. 103).

"Una bofetada tiene un impacto considerable en la persona que la recibe. Una bofetada en la cara afecta la parte del cuerpo de la persona que expresa su individualidad, manifiesta su identidad social y constituye el centro de sus sentidos: vista, habla y oído, que son empleados para comunicarse con los demás..." (cfr. párr. 104)

"Esto es especialmente cierto cuando los agentes de prevención dan una cachetada a las personas bajo su control, porque esto pone de relieve la superioridad y la inferioridad que, por definición, caracterizan la relación entre el primero y el segundo en esas circunstancias. El hecho de que las víctimas sepan que tal acto es ilegal, que constituye una violación de la ética moral y profesional por parte de esos oficiales y [...] también es inaceptable, puede suscitar en ellos un sentimiento de arbitrariedad, injusticia e impotencia..." (cfr. párr. 106).

"Por último, el Tribunal observa, como una consideración secundaria, que el primer demandante nació el 22 de agosto de 1986 y que, por lo tanto, el 8 de diciembre de 2003 tenía 17 años. Por lo tanto, era menor de edad en el momento de los hechos. El maltrato puede tener un mayor impacto, especialmente en términos psicológicos, en un menor [...] que en un adulto. En términos más generales, el Tribunal ha subrayado en numerosas ocasiones la vulnerabilidad de los menores en el contexto del artículo 3 del Convenio [...]. La necesidad de tener en cuenta la vulnerabilidad de los menores también se ha afirmado claramente a nivel internacional..." (cfr. párr. 109).

"[E]s vital que los agentes de prevención que están en contacto con personas menores de edad en el ejercicio de sus funciones tengan debidamente en cuenta la vulnerabilidad inherente a su corta edad (Código Europeo de Ética Policial, § 44; véase el párrafo 51 supra). El comportamiento policial hacia niños, niñas y adolescentes puede ser incompatible con los requisitos del artículo 3 del Convenio por el simple hecho que son menores de edad, mientras que podría considerarse aceptable en el caso de los adultos. Por lo tanto, los agentes de la ley deben mostrar una mayor observancia y autocontrol al tratar con niños, niñas y adolescentes" (cfr. párr. 110).

11. “[SC v. Reino Unido](#)”. Aplicación N° 60.958/00. 10/11/2004.

Voces: Capacidad para estar en juicio. Vulnerabilidad. Régimen penal juvenil. Asistencia letrada. Niños, niñas y adolescentes.

► Hechos

SC tenía once años cuando fue acusado de intentar robarle la cartera a una anciana y causarle una lesión en el brazo. Debido a sus antecedentes y ante la posibilidad de que se dictara una pena privativa de la libertad, un tribunal juvenil remitió el caso al Tribunal de la Corona. El niño fue evaluado por un psiquiatra forense de adolescentes y una psicóloga clínica, quienes informaron que presentaba problemas de atención y dificultades para razonar. El juicio se realizó mediante el sistema de jurados; el tribunal obvió la formalidad de llevar pelucas y sotanas. SC estuvo acompañado por un asistente social. A menudo preguntaba qué estaba ocurriendo, lo que daba cuenta que no comprendía acabadamente la situación en la que se encontraba. El niño, finalmente, fue condenado a la pena de dos años y medio de prisión. Sus representantes legales impugnaron la decisión y sostuvieron que SC había sido privado de un proceso que se ajustara a su edad y sus capacidades. El Tribunal de Apelaciones desestimó ese argumento y confirmó la sentencia.

► Decisión y argumentos

El TEDH declaró a Reino Unido responsable por la violación del artículo 6.1 del CEDH.

1. Capacidad de estar en juicio

“Se alegó que [el peticionario] provenía de un contexto familiar atroz y presentaba una discapacidad intelectual como resultado de ello. Un niño de 11 años como el peticionario, con la edad mental de un niño de 8 años, en el mejor de los casos, y uno de 6 años, en el peor, que era tan atrasado que podría caer dentro del 1% más bajo de los niños de su edad, no debería haber sido juzgado por un juez y un jurado, en un tribunal abierto al público al que la prensa tuvo libre acceso. En cambio, el solicitante debería haber sido juzgado en la privacidad de un Tribunal Juvenil especializado con las debidas facultades para dictar sentencia...” (cfr. párr. 26).

“El derecho del imputado a participar efectivamente en el juicio por lo general incluye, inter alia, no solo el derecho a estar presente, sino también a oír y seguir el proceso [...]. En el caso de una persona menor de edad, es esencial que sea tratada de manera tal que se considere su edad, nivel de madurez y capacidades intelectuales y emocionales, y que se adopten medidas para promover su capacidad de comprender y participar en el proceso [...], incluyendo que se la audiencia se lleve a cabo de forma tal que sus sentimientos de intimidación e inhibición se reduzcan todo lo posible...” (cfr. párr. 28).

“Dada la sofisticación de los sistemas legales modernos, muchos adultos con una inteligencia promedio no son capaces de comprender todas las complejidades e intercambios que ocurren en la sala del tribunal: esta es la razón por la cual el Convenio, en el artículo 6 § 3 (c), hace énfasis en la importancia del derecho a la asistencia legal. Sin embargo, la ‘participación efectiva’ en este contexto presupone que el imputado comprende ampliamente la naturaleza del proceso y de lo que está en juego para él o ella, incluyendo el significado de la sanción que pueda imponerse. Implica que deberían ser capaces de comprender la dinámica general de lo que se dice en el tribunal, de ser necesario, con la asistencia de, por ejemplo, un intérprete, abogado, trabajador social o amigo. El imputado debe ser capaz de seguir lo que dicen los testigos de la acusación y, en caso de ser asistido, debe poder explicar su versión de los hechos a sus abogados, señalar cualquier declaración con la que no está de acuerdo y anotarlos sobre aquellos hechos que deberían ser presentados en su defensa...” (cfr, párr. 29).

“Por lo tanto, el peticionario parece haber tenido una escasa comprensión sobre el rol del jurado en el proceso o de la importancia de causar una buena impresión sobre ellos. Aún más, parece no haber comprendido que se arriesgó a ser sometido a una pena privativa de libertad e, incluso una vez que se aprobó la sentencia y fue llevado a la celda, parecía confundido y esperaba poder volver a su casa con su padre adoptivo” (cfr. párr. 33).

2. Tribunales especializados

“[C]uando se toma la decisión de tratar con un niño como el peticionario, que corre el riesgo de no poder participar de manera efectiva debido a su corta edad y a su capacidad intelectual limitada, a través de un proceso penal en lugar de adoptar otra práctica que esté dirigida principalmente a determinar el interés superior del niño y los de la sociedad, es esencial que aquel sea juzgado por un tribunal especializado capaz considerar plenamente las desventajas bajo las cuales se encuentra, conceder las licencias pertinentes, y adaptar su procedimiento en consecuencia” (cfr. párr. 35).